



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS
LABORALES; EXPEDIENTE N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-
03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

REYES QUIPUSCOA JOSUE ANGEL

ORCID: 0000-0002-6982-0010

ASESORA

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0463-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:20** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023**

Presentada Por :
(0106171038) **REYES QUIPUSCOA JOSUE ANGEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023 Del (de la) estudiante REYES QUIPUSCOA JOSUE ANGEL, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Setiembre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

AGRADECIMIENTO

A Dios por otorgarme la sabiduría para la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mi familia: mi esposa, mi hija, mis padres, hermanos, abuelos y tíos Enrique e Iris, por creer en mi capacidad para culminar exitosamente la carrera de derecho.

Josué Angel Reyes Quipuscoa

DEDICATORIA

A mi amada hija Darla, por ser el motor que me inspira a cumplir mis metas.

Para mi adorada esposa Fiorella, por apoyarme y acompañarme en este camino llamado vida.

A mis padres, abuelos y tíos Enrique e Iris por sembrar en mí, las bases de responsabilidad y deseos de superación.

Josué Angel Reyes Quipuscoa

Índice General

	Pág.
Carátula.....	I
Acta.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice General.....	VI
Lista de tablas	XIII
Resumen	XIV
Abstract.....	XV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivos de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Procesales	9
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Base Legal	9
2.2.1.1.3. Competencia	9
2.2.1.1.4. Características	9
2.2.1.1.5. Etapas.....	10
2.2.1.1.5.1. La resolución admisoría	10
2.2.1.1.5.2. Audiencia de conciliación	10
2.2.1.1.5.3. Audiencia de juzgamiento	11
2.2.1.1.6. Plazos.....	11
2.2.1.1.7. Principios procesales	12

2.2.1.1.7.1. Principio de inmediación.....	12
2.2.1.1.7.2. Principio de oralidad	13
2.2.1.1.7.3. Principio de concentración	13
2.2.1.1.7.4. Principio de celeridad.....	13
2.2.1.1.7.5. Principio de economía procesal	14
2.2.1.1.7.6. Principio de veracidad	15
2.2.1.1.7.7. Principio de socialización del proceso	15
2.2.1.1.7.8. Principio de sencillez	15
2.2.1.1.7.9. Principio pro actione	16
2.2.1.1.7.10. Principio del debido proceso	16
2.2.1.1.7.11. Principio de tutela jurisdiccional.....	16
2.2.1.1.7.12. Principio protector	17
2.2.1.1.7.13. Principio de dirección judicial e impulso de oficio	17
2.2.1.1.7.14. Principio de lealtad procesal	18
2.2.1.1.7.15. Principio de gratuidad	18
2.2.1.1.8. Sujetos del proceso	19
2.2.1.1.8.1. El juez.....	19
2.2.1.1.8.2. Las partes.....	19
2.2.1.1.8.2.1. Demandante.....	19
2.2.1.1.8.2.2. Demandado.....	19
2.2.1.2. La prueba	19
2.2.1.2.1. Concepto.....	19
2.2.1.2.2. Objeto	20
2.2.1.2.3. Finalidad	20
2.2.1.2.4. Los medios de prueba.....	21
2.2.1.2.4.1. Típicos y atípicos.....	21
2.2.1.2.4.1.1. Prueba directa o inmediata o principales	21
2.2.1.2.4.1.2. Prueba indirecta o mediata o accesorias	22
2.2.1.2.4.2. Principios de los medios probatorios	22
2.2.1.2.4.2.1. Principio de adquisición	22
2.2.1.2.4.2.2. Principio de contradicción.....	22
2.2.1.2.4.2.3. Principio de pertinencia.....	22

2.2.1.3. La sentencia	23
2.2.1.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.2. Clasificación	23
2.2.1.3.3. Estructura.....	23
2.2.1.3.3.1. Introducción.....	23
2.2.1.3.3.2. Parte expositiva	24
2.2.1.3.3.3. Parte considerativa	24
2.2.1.3.3.4. Parte resolutive	24
2.2.1.3.4. Facultad ultra petita y extra petita.....	24
2.2.1.3.5. Incongruencia infra petita.....	25
2.2.1.3.6. Incongruencia citra petita	25
2.2.1.3.7. Expedición de la sentencia laboral	25
2.2.1.4. Medios impugnatorios	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. Clasificación	25
2.2.1.4.2.1. Los remedios	26
2.2.1.4.2.2. Los recursos.....	26
2.2.1.4.3. Recurso de apelación.....	26
2.2.1.4.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.3.2. Efectos	26
2.2.1.4.3.2.1. Efecto suspensivo	26
2.2.1.4.3.2.2. Efecto devolutivo	27
2.2.1.4.3.2.3. Efectivo diferido.....	27
2.2.1.4.4. Recurso de casación	27
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.4.2. Fines	27
2.2.2. Sustantivas	28
2.2.2.1. El contrato de trabajo	28
2.2.2.1.1. Concepto.....	28
2.2.2.1.2. Elementos	28
2.2.2.1.2.1. Prestación personal de servicios	28
2.2.2.1.2.2. Remuneración.....	29

2.2.2.1.2.3. Subordinación.....	29
2.2.2.1.3. Características	30
2.2.2.1.4. Sujetos	30
2.2.2.1.4.1. El empleador.....	30
2.2.2.1.4.2. El trabajador	31
2.2.2.1.5. Tipos de contrato	31
2.2.2.1.5.1. Indefinido	31
2.2.2.1.5.2. A plazo fijo	32
2.2.2.1.5.3. A tiempo parcial.....	32
2.2.2.1.6. Extinción del contrato de trabajo	33
2.2.2.2. El despido	33
2.2.2.2.1. Tipos	33
2.2.2.2.1.1. Despido arbitrario.....	33
2.2.2.2.1.2. Despido nulo.....	34
2.2.2.2.1.3. Despido incausado.....	34
2.2.2.2.1.4. Despido fraudulento	34
2.2.2.3. La responsabilidad civil	35
2.2.2.3.1. Concepto.....	35
2.2.2.3.2. Función	35
2.2.2.3.3. Clases.....	36
2.2.2.3.3.1. Responsabilidad civil contractual	36
2.2.2.3.3.1.1. Concepto.....	36
2.2.2.3.3.1.2. Origen	36
2.2.2.3.3.1.3. Elementos	36
2.2.2.3.3.1.3.1. Antijuricidad	36
2.2.2.3.3.1.3.2. Daño causado	37
2.2.2.3.3.1.3.3. Relación de causalidad	38
2.2.2.3.3.1.3.4. Nexo causal	38
2.2.2.3.3.1.3.5. Factores de atribución	38
2.2.2.3.3.1.3.6. Culpa y riesgo.....	39
2.2.2.3.3.1.4. Base legal.....	39
2.2.2.3.3.1.5. Jurisprudencia relevante.....	40

2.2.2.3.3.2. Responsabilidad civil extracontractual	40
2.2.2.3.3.2.1. Concepto.....	40
2.2.2.3.3.2.2. Origen	41
2.2.2.3.3.2.3. Clases.....	42
2.2.2.3.3.2.3.1. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva.....	42
2.2.2.3.3.2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual objetiva	42
2.2.2.3.3.2.4. Características	43
2.2.2.3.3.2.5. Teorías	43
2.2.2.3.3.2.5.1. Análisis económico de la responsabilidad extracontractual	43
2.2.2.3.3.2.5.2. Teoría de la justicia correctiva	43
2.2.2.3.3.2.6. Jurisprudencia relevante	44
2.2.2.3.3.3. Diferencia entre responsabilidad civil contractual y extracontractual	44
2.2.2.4. El daño	44
2.2.2.4.1. Concepto.....	44
2.2.2.4.2. El daño cierto.....	45
2.2.2.4.3. El daño patrimonial	46
2.2.2.4.3.1. Lucro cesante.....	46
2.2.2.4.3.2. Daño emergente	46
2.2.2.4.4. El daño extrapatrimonial	47
2.2.2.4.4.1. Daño moral	47
2.2.2.4.4.2. Daño a la persona	47
2.2.2.4.5. Otros daños	48
2.3. Marco conceptual	48
2.4. Hipótesis	49
III. METODOLOGÍA	50
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	50
3.2. Población y muestra	52
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	53
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	55
3.5. Método de análisis de datos	56
3.6. Aspectos éticos	57
IV. RESULTADOS	58

4.1. Resultados.....	58
4.2. Discusión	62
V. Conclusiones	64
VI. Recomendaciones.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia

Anexo 02 Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)

Anexo 03 Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

Anexo 04 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 05 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 06 Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 07 Declaración de compromiso ético y no plagio

Lista de tablas

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de trabajo - Chimbote.....	56
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial del Santa	58

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, motivación, y sentencia

Abstract

The investigation had as problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on compensation for damages of labor regulations, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00127-2016-0-2501 -JR-LA- 03, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, compensation for damages of labor standards, motivation, and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad se atraviesa una preocupante realidad con relación al sistema judicial y es que la administración de justicia se ha visto envuelta en problemas que desacreditaron y desvaluaron la justicia. No obstante, esta problemática no sólo es a nivel local, sino también, a nivel nacional e incluso mundial.

El expediente en estudio responde a un proceso laboral sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Correspondiente a identificar la calidad de las sentencias, se requiere de una investigación y análisis sobre diversos factores o elementos intervinientes para lograr la construcción de su estructura. No obstante, es necesario consultar diversas fuentes que mencionen la realidad judicial, a fin de fortalecer nuestro estudio.

La administración de justicia en el Perú está totalmente desacreditada, la confianza hacia nuestro sistema judicial es escasa ya que debido a la corrupción algunos magistrados se han encargado de devaluar el sistema judicial, no obstante, también han conseguido dilatar los procesos judiciales sin valorar los plazos establecidos en las diferentes leyes o los principios rectores de cada proceso como el de celeridad, por ejemplo.

Al respecto, Quiroga (2006) sostiene:

Una adecuada administración de justicia no sólo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no sólo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo. (p. 287)

Del mismo modo, Lovatón (2019) menciona:

(...) La justicia es una mercancía que se compra, vende y negocia por parte de jueces, fiscales, autoridades y empresarios corruptos, que forman parte de redes judiciales y políticas como la que precisamente viene investigando la fiscalía en el marco de este escándalo, denominada los cuellos blancos del Puerto. Pero una cosa es sospechar que existe corrupción y otra -muy distinta- es escucharla de boca de sus propios protagonistas. (s.p.)

Desde la posición de Rueda (2009):

El presente tiene como propósito, abrir un espacio de reflexión en el sistema de administración de justicia en el país, sobre temas pocas veces abordado en eventos académicos y científicos, permite comprender el nuevo rol de la mujer en el ámbito del Poder Judicial. Partimos de la premisa que, en la actualidad, las mujeres están adquiriendo notoriedad al ocupar importantes cargos en la vida política, social, cultural y económica de los países y el nuestro no es una isla, en tanto que, las estadísticas en todo orden de cosas, nos revela que ellas han ascendido en su estatus y por tanto, van adquiriendo mayor notoriedad y asumen nuevos roles. (s.p.)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación estuvo justificado en el estudio y análisis de la administración de justicia en la realidad judicial, la misma que tiene como objeto evidenciar la problemática en los expedientes judiciales, para las mejoras en las futuras decisiones judiciales; teniendo como aportadores a los estudiantes de pre grado de la universidad.

El interés del trabajo de investigación es jurisdiccional; ya que será de aporte para el estudiante al conseguir un enriquecimiento jurídico al usar la teoría-práctica; y así ser

analistas y críticos de las decisiones judiciales en nuestro país a partir del estudio del expediente judicial. Mediante el presente trabajo de investigación, se buscó estudiar un proceso judicial (expediente en estudio) a fin de verificar en qué magnitud se está cumpliendo la administración de justicia.

Asimismo, Ñaupas, et al. (2014) menciona “justificar implica fundamentar las razones por las cuales se realiza la investigación, es decir, explicar por qué se realiza la investigación” (p.164).

1.4. Objetivos de la investigación

Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023

Los objetivos específicos fueron:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Y Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Manopanta (2014) en su tesis para optar el título de abogado de la Universidad Central del Ecuador, titulada “La Inequitativa Cuantificación de las Indemnizaciones por Daño Moral y la consecuente violación al Principio de Proporcionalidad en la Legislación Ecuatoriana”, tuvo como objetivo evitar la determinación de sumas desmedidas que atentan al principio de proporcionalidad y equidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador. La metodología que utilizó fue descriptiva, histórica y de campo. Su universo de estudio fueron los Juzgados Civiles de la ciudad de Quito, su población fueron 500 personas y su muestra 217 personas entre abogados y usuarios de los Juzgados Civiles de la ciudad de Quito. Concluye que: de las sentencias revisadas se conoce que la jurisprudencia, así como la doctrina referente a la forma de cuantificación de las indemnizaciones por daño moral es muy escasa aún en el Ecuador, por lo que se torna complicado que los Jueces tengan una base teórica que les pueda servir para fundamentar los montos fijados en las sentencias.

Camejo (2019), en su artículo científico de grado para optar el título de abogado en la Universidad Católica de Colombia, titulado “El Principio Neminem Laedere como criterio aplicable en la responsabilidad objetiva del trabajador en el derecho laboral colombiano y comparado” tuvo como objetivo salvaguardar la integridad del trabajador, situación valedera como garantía neo constitucional, incluso como Derecho, su metodología fue descriptiva y sus conclusiones: La responsabilidad en materia laboral, se ha centrado principalmente en el principio pro operario, el cual le otorga la duda existente en favor del trabajador, siendo una orden de estricto cumplimiento a quien pretenda la justicia; sumado a lo anterior, existe una omisión legislativa en relación a la responsabilidad del trabajador por la ocurrencia de un hecho dañino por su acto, y quien genera un detrimento patrimonial o moral a su empleador; aunque, se han presentado algunos visos de querer presentar regímenes de responsabilidad como son los aplicados por la legislación comercial, en particular a quienes fungen como

administradores de sociedades comerciales, a su vez, en materia administrativa, la cual estableció una acción de repetición contra servidores públicos que ocasionen perjuicios al Estado; no obstante lo anterior, en materia laboral no existe norma que regule situaciones jurídicas provenientes del daño causado por el trabajador en el ejercicio de las labores propias del contrato de trabajo.

Briceño (2014) en su tesis para el título de abogado en la Universidad Central del Ecuador, titulado “El Resarcimiento Pecuniario por Daño Moral en el Ecuador” tuvo como objetivo regular y limitar la cuantificación pecuniaria que se debe dar a la víctima en casos de daño moral en el Ecuador, la metodología fue de tipo bibliográfica, de campo, documental, exploratoria, la población fueron 300 personas entre profesionales del derecho y estudiantes entendidos en la problemática jurídica, la muestra fueron 172 personas. Las conclusiones fueron: en nuestra legislación, la Responsabilidad Extracontractual no protege el patrimonio de la víctima cuando ésta ha sufrido un daño por parte de un tercero. Probar la culpa y el dolo en muchos casos es difícil o imposible; debido a las circunstancias actuales, estas deben ser modificadas a favor de la víctima, por este motivo, la presunción de responsabilidad debería estar direccionada a que la persona que ocasione un daño quede obligado a su reparación por el simple hecho de haberlo producido sin que sea necesario probar la culpa de la víctima. En cuanto al monto de la indemnización por concepto de Daño Moral, no podemos evidenciar uniformidad en la jurisprudencia nacional, de esta manera, logramos evidenciar el conocimiento efímero por parte de los Jueces y demás autoridades, afectando la seguridad jurídica.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Castro (2017) Chiclayo, en su tesis para optar el título de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-jr-la-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016” tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Paucar (2019) Lima, en su tesis para el título de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019” tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02063-2015-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huancayo, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Peralta (2020) Chiclayo, en su tesis para optar el título de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y

segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00852-2013-0-1706-JR-CI-06, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo estudio de caso, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y Muy altas, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Rodriguez (2017) Chimbote, en su tesis para optar el título de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Ipanaque (2021) en su tesis para optar el título de abogado en la Universidad Católica

los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, expediente N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz – 2020” tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales, en el expediente - N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Lopez (2016) en su tesis ara optar el título de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 00114-2011-0-2501-JR-CI-02, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2014” tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

En el libro “Análisis y comentarios de la nueva ley procesal de trabajo” Vinatea & Toyama (2012) menciona que:

El Proceso Ordinario Laboral se inicia con la Audiencia de Conciliación, en la cual el juez tiene la labor de estimular a las partes para que lleguen a la conciliación, evitándose de esa manera pasar a la fase de juzgamiento. Ello permite, la obtención de la justicia de manera eficiente y el descongestionamiento de la carga procesal en pro de los trabajadores como usuarios y destinatarios de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva. (pp. 231, 232)

2.2.1.1.2. Base Legal

Se encuentra regulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

2.2.1.1.3. Competencia

Según lo estipula la NLPT en su Art. 2 manifiesta que se deben desarrollar en un juzgado especializado de trabajo.

2.2.1.1.4. Características

Es una actividad humana para producir bienes y recursos. Las principales características de los procesos de trabajo son: la utilidad de los resultados, el tiempo y energía invertidos por los trabajadores, sus ingresos y el grado de satisfacción del contenido de las funciones realizadas.

2.2.1.1.5. Etapas

2.2.1.1.5.1. La resolución admisorio

Arevalo (2016) sostiene:

El juez que recibe la demanda está obligado a ejercer el control de la misma, a través de la calificación que debe hacer personalmente, pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley. Si la demanda no cumple con las exigencias en mención, puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las omisiones que hubiese, o en caso contrario que rechace liminarmente la demanda si la misma es manifiestamente improponible por carecer de un presupuesto procesal. (p. 724)

2.2.1.1.5.2. Audiencia de conciliación

Obando (2003) menciona:

Es la primera audiencia pública del proceso laboral que tiene carácter obligatorio, sin la cual la actuación procesal sería nula. En esta audiencia el Juez del Trabajo activamente es un conciliador, y como tal debe venir a las partes instándolas a llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto jurídico instaurado en la demanda, debiendo proponerles fórmulas justas, sin que ello implique prejuzgamiento. La conciliación es total cuando el arreglo cubre todas las pretensiones de las partes y permite la terminación del proceso con el archivo del expediente; es parcial cuando la avenencia se hace sobre algunas de las pretensiones de la demanda, quedando en posibilidad de proseguir hasta la solución de las pretensiones insolutas; puede ser fracasada cuando las partes no armonizan sus pretensiones, evento que hace necesario la continuidad del proceso con la audiencia de trámite y juzgamiento. (pp. 264, 265)

Arévalo (2016) afirma que “la audiencia de conciliación es la primera fase del proceso ordinario laboral en la cual se persigue la autocomposición de la litis por las partes” (p. 726).

Vinatea & Toyama (2012) aluden:

La audiencia de conciliación se caracteriza por la oralidad entre el juez y las partes a fin de lograr la solución del conflicto. Guía de esta etapa, el principio de inmediación, pues es el juez quien directamente preside el debate entre las partes. (p. 237)

2.2.1.1.5.3. Audiencia de juzgamiento

En la opinión de Arevalo (2016):

La audiencia de juzgamiento es la segunda fase del proceso ordinario laboral. Se lleva adelante cuando las partes no han llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación o cuando lo han hecho parcialmente; en este caso, la audiencia de juzgamiento se limitará a las pretensiones no conciliadas. (p. 730)

2.2.1.1.6. Plazos

Una vez emitido el auto admisorio se notifica a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación (dentro de los 20-30 días hábiles), del mismo modo se le hace saber al demandando que en dicha audiencia deberá presentar su contestación de la demanda. Llegado el día de la audiencia de conciliación, si llegaran a inasistir ambas partes el señor juez declarará la conclusión del proceso; siempre y cuando dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha fecha ninguna de las partes solicitara reprogramación de audiencia. En el supuesto que asistan, la conciliación podría prolongarse hasta un mes. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto o no haberse solucionado, el juez fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, en la que en caso de inasistencia de ambas partes el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. En un lapso de 5 días las partes son notificadas con razón de la sentencia y tiene 5 días hábiles para formular recurso impugnatorio de apelación.

2.2.1.1.7. Principios procesales

2.2.1.1.7.1. Principio de inmediación

Como señala Arevalo (2016):

Según este principio, el juez participa personalmente en las diligencias del proceso, debiendo realizarse las mismas en su presencia, lo que le permite entrar en contacto directo con las partes y todo lo actuado en el proceso; sin admitirse que pueda delegar sus atribuciones en ningún auxiliar jurisdiccional o tercero bajo sanción de nulidad. (p. 540)

García (2004) manifiesta:

Junto con la oralidad es la columna vertebral del procedimiento oral. Estrechamente ligado a la oralidad, el principio de inmediación garantiza que los actos procesales del juicio oral se van a realizar en presencia del Juez o Magistrado que presidirá el acto, por la inmediación el Juez tiene la posibilidad de oír a las partes directamente-no por medio de un intermediario-, escuchar sus alegatos y defensas, obtener de viva voz el decir de quien habla, porque los actos se realizan en presencia del Juez. (p. 27)

Vinatea & Toyama (2012) mencionan que:

La principal muestra de la eficacia de este principio, en el contenido de la NLPT, es que se ha señalado que este debe regir la ejecución de las audiencias en el nuevo proceso laboral. Así, podemos notar que el artículo 12 de, inciso 1 de la NLPT, precisa que las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Entonces vemos que el principio de inmediación exige la cercanía entre el juez y las partes y el material probatorio en la realización de las distintas audiencias diseñadas en la NLPT. Y sobre esa base el juez laboral puede interrogar a las partes, abogados, y terceros en cualquier momento de la audiencia, lo cual no es sino consecuencia de la proximidad en la que se encuentra el juez con aquellos. (p. 33)

2.2.1.1.7.2. Principio de oralidad

Según Vinatea & Toyama (2012)

El proceso laboral, hasta antes de la creación de la NLPT, no era uno de carácter oral. En la práctica, este proceso siempre ha funcionado por la escrituralidad, quedando todo reducido a escritos, traslados, absoluciones y citaciones a diligencias que finalmente, resultaban consignadas al detalle, en actas. (p. 34)

2.2.1.1.7.3. Principio de concentración

Arévalo (2016) declara lo siguiente al respecto:

El principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido. (p. 543)

Según Vinatea & Toyama (2012):

El principio de concentración significa que el proceso laboral “reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos de tiempo que los separen. Esto permitirá la propia simplificación de las formas procedimentales, que hace más accesible la tutela judicial a los sujetos en posición de mayor debilidad del contexto social. (pp. 35, 36)

2.2.1.1.7.4. Principio de celeridad

Ermida (2009) afirma:

De los principios generalmente atribuidos al Derecho laboral procesal, el de la celeridad es uno de los menos cuestionados y de los más difíciles de alcanzar en la práctica. Si se ha denunciado la existencia de una brecha importante entre Derecho sustantivo del trabajo y realidad en Latinoamérica, no cabe lugar a dudas respecto a que en el proceso, esta brecha se centra en la cuestión de la celeridad. En la mayor parte de nuestros países, los procesos laborales duran demasiado. En algún momento

Russomano señaló, con toda razón, que en América Latina se han aprobado numerosísimas reformas laboral-procesales tendientes a alcanzar la celeridad y que por lo general, la práctica se las devoró a todas, sin alcanzar la ansiada rapidez en la realidad, salvo en los primeros tiempos de aplicación de las respectivas normas. (p. 233)

Arevalo (2016) postula:

De acuerdo con este principio los procesos deben tramitarse en el menor tiempo posible; expidiendo los jueces sus fallos dentro de los plazos previstos en la ley, contribuyendo de esta manera a eliminar las trabas que perjudiquen el acceso a la tutela judicial, a través de trámites simples, plazos breves, términos perentorios, etc. (p. 543)

Asimismo, Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

Este principio de celeridad no es un originario de la NLPT. La anterior LPT también reconocía este principio. No obstante, la realidad nos ha mostrado que los procesos laborales no se desarrollaban de manera celeridad; todo lo contrario, precisamente la lentitud con la que se desenvolvían y los lapsos enormes de tiempo que ameritaba la culminación de los procesos laborales permite concluir que este principio solo estaba recogido en el papel. La NLPT, en cambio, busca conseguir el desarrollo rápido del actual proceso laboral. (p. 37)

2.2.1.1.7.5. Principio de economía procesal

Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y de energía, es decir, que exige una menor presencia de actos procesales y que el intervalo entre la realización de estos sea breve. Debido a ello, el principio de economía procesal está bastante vinculado con los principios de concentración y de celeridad procesal, ya que en la medida que estos principios sean eficaces, la economía procesal será realmente efectiva. De hecho, se aprecia en los nuevos procesos orales como la simplificación de varios procedimientos, contribuyen con la dinámica y

rapidez del proceso, sin dejar de garantizar su efectividad, con una variable de tiempo más eficiente. (pp. 37, 38)

Arevalo (2016) considera que “si bien el principio de economía procesal debe estar presente en todo proceso laboral, el juez debe aplicarlo sin exageración, no atentando contra la seguridad jurídica ni el debido proceso” (p. 544)

2.2.1.1.7.6. Principio de veracidad

Como expresan Vinatea & Toyama (2012):

El juez laboral cuenta con amplias facultades para escudriñar las afirmaciones expuestas por las partes procesales y alcanzar la verdad real. Por ejemplo, el juez puede ordenar la actuación de alguna prueba adicional a las presentadas por el demandante y demandado, decisión que es inimpugnable. Por otro lado, el juez no solo tomará en cuenta los documentos presentados en el proceso, sino que también se concentrará en analizar las actitudes de las partes cuando se realicen las actuaciones orales. Vemos, entonces, que el juez debe aferrarse al fondo y no a las formas procesales. (p. 38)

2.2.1.1.7.7. Principio de socialización del proceso

Arevalo (2016) sostiene:

El proceso laboral, por desarrollarse generalmente entre un trabajador y un empleador, es un proceso entre desiguales, es por ello que la ley busca crear mecanismos que compensen esta desigualdad y que el juez de trabajo deba tener en cuenta esta situación al momento de resolver; sin embargo, ello nunca debe llevar al juez laboral a convertirse en "abogado" de una de las partes, la laboral casi siempre, pues estaría infringiendo su papel de juzgador imparcial y con ello violando el debido proceso.

2.2.1.1.7.8. Principio de sencillez

Acosta (2006) sustenta:

Debemos entender la sencillez no como la carencia de un mínimo ordenen el procedimiento, sino como la tendencia a simplificar el proceso, sin la presencia de excesivos formalismos que lejos de ayudar a resolver el conflicto en disputa, dificultan la actuación de las partes, con lo que el juez acaba por estorbar su propio trabajo, al no poder analizar y valorar esos elementos. (p. 181)

Del mismo modo, según Arevalo (2016):

Las formalidades muchas veces son necesarias para garantizar la objetividad e imparcialidad de la justicia, evitando arbitrariedades procesales, pero debe tenerse en cuenta que las mismas no Son un fin en sí mismas, debiendo preferirse la sencillez sobre las solemnidades. (p. 549)

2.2.1.1.7.9. Principio pro actione

Empleando las palabras de Arévalo (2016):

El juez laboral, cuando en un proceso se presenten dudas razonables respecto al cumplimiento de algún requisito de admisibilidad, procedencia o de cualquier otra naturaleza, lo que constituya un impedimento para la continuación del proceso; deberá interpretar las normas en el sentido mas favorable que permita la continuación del mismo. (pp. 549, 560)

2.2.1.1.7.10. Principio del debido proceso

Arévalo (2016) sostiene que:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la constitución Política de 1993; sus alcances son amplios, comprendiendo tanto la dimensión procesal como la sustantiva, así como su aplicación a toda clase de procesos sin importar su naturaleza. (p. 560)

2.2.1.1.7.11. Principio de tutela jurisdiccional

A decir de Arévalo (2016):

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de prestación que solo puede ser reclamado al Poder Judicial, ante el cual puede recurrir cualquier persona, sin discriminación alguna, pidiéndole que resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; sin embargo, este derecho no obliga al órgano jurisdiccional a amparar lo peticionado por el recurrente, sino a darle una respuesta motivada y razonada respecto de su petición luego de seguir un debido proceso. (p. 550)

2.2.1.1.7.12. Principio protector

El reconocido Dr. Vinatea (2004) precisa lo siguiente:

Esta modificación de roles expresa la inclusión de un papel interventor del Estado de carácter social que, en términos laborales, se asemeja a los mismos perseguidos por el Principio Protector, en la definición de las normas, en su aplicación o interpretación y en la propia actuación del Juez de Trabajo. Quizás sea este el único principio que, con alguna intensidad, permite establecer similitudes entre los principios que fundan al derecho laboral y al derecho procesal del trabajo. Sin embargo, según se ve, y dadas las reformas sufridas por la normativa procesal general, el mencionado principio está implícito en el de socialización que sin duda es una expresión de la Cláusula de Estado Social (artículo 43 de la Constitución). Si bien existen muchos lugares comunes que impiden ver con nitidez en qué casos actúa un principio o el otro, ello en los hechos poco importa porque los efectos son normalmente los mismos frente a conflictos jurídicos individuales. Con todo, lo que deberá determinarse es si tales principios, los de socialización y el protector, son un fin en sí mismo de cara al proceso. (p. 104)

2.2.1.1.7.13. Principio de dirección judicial e impulso de oficio

Priori (2011) hace mención a este principio:

Ambos principios propugnan que la labor del juez no sea meramente la de un espectador y visor de la legalidad, sino que, por el contrario, participe activamente en el proceso que, en tanto actividad estatal, no repercute solo en las partes intervinientes sino en toda sociedad. Estos principios pueden ser vistos desde el punto de vista económico, como efectos de constatar que el proceso implica no solo costos privados

sino también sociales, que legitiman una actuación activa del juez, en pro de hacer que tales costos sean invertidos de forma eficiente y, por ejemplo, la duración de un proceso en concreto no se dilate e impida que otros sujetos de Derecho puedan acceder al órgano jurisdiccional. (p. 48)

2.2.1.1.7.14. Principio de lealtad procesal

Según Arévalo (2016), “el principio de lealtad procesal exige que todos los partícipes del proceso sean colaboradores de la justicia y no agentes de entorpecimiento de la misma)” (p. 553).

2.2.1.1.7.15. Principio de gratuidad

Campos (2003) manifiesta:

El principio de gratuidad se orienta al derecho procesal laboral y que además es exclusivo de esta rama del derecho, busca favorecer el elemento económicamente débil de la relación de trabajo y desde luego de la relación procesal, que es el trabajador, con el fin de equilibrar un poco las fuerzas enfrentadas en esa relación, que, son por una parte, la fuerza del capital representada por el empleador, y para otra, la fuerza laboral, representada por el obrero. (p. 39)

A decir de Arévalo (2016):

La NLPT, considera en su texto expresamente la gratuidad de la justicia a favor del prestador de servicios; sin embargo, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores que realmente la requieran y evitar el abuso del derecho de acción, se ha establecido como límite máximo para conceder el beneficio de la gratuidad, que el monto total de las prestaciones reclamadas no exceda de setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP); asimismo, se otorga dicho beneficio a los trabajadores que reclaman derechos de carácter no económico. (p. 554)

2.2.1.1.8. Sujetos del proceso

Se conoce que los sujetos procesales son aquellas personas involucradas dentro del proceso laboral en sí, donde están encabezados por el señor Juez, seguido del demandante y el demandado.

2.2.1.1.8.1. El juez

El juez es la autoridad dentro del proceso laboral, está obligado a llevar el desarrollo de este de manera veraz y justa, inclinándose a los sustentos legales.

2.2.1.1.8.2. Las partes

2.2.1.1.8.2.1. Demandante

Es aquella persona natural o jurídica que es parte del proceso laboral, la cual va a comparecer ante el órgano judicial para hacer defender o valer sus intereses y/o pretensiones.

2.2.1.1.8.2.2. Demandado

Es aquella persona natural o jurídica que es parte del proceso laboral, ante el cual se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Alvarado (2019) ha definido la prueba:

Entonces, podemos concluir que la prueba es el instrumento que la ley permite para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos discutidos por las partes en un proceso, así a través de la prueba el juzgador puede apreciar el sustento fáctico de las alegaciones efectuadas, respecto a la ocurrencia de hechos pasados, y determinar la materia controvertida y los hechos sobre los cuales deberá pronunciarse, emitiendo una decisión razonada y justificada, con base en la valoración de los medios probatorios admitidos y la aplicación de la norma jurídica pertinente. (p. 18)

Asimismo, para Taruffo (2008):

El proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (p. 59, 60)

Finalmente, Devis (1981) conceptualiza mencionando que “probar significa crear el convencimiento del juez con respecto a la existencia o inexistencia de hechos de importancia en el proceso” (p. 29)

2.2.1.2.2. Objeto

Alvarado (2019) sobre el objeto o fin de la prueba:

Ahora bien, coincidimos con Sentis y Ledesma, pues si la prueba es definida como el instrumento que permite tanto a las partes como a terceros legitimados dentro del mismo la posibilidad de acreditar los hechos que sustenten sus posiciones, para llegar a la verdad o falsedad de determinadas situaciones, entonces, podemos concluir que el objeto de la prueba no son los hechos, pues estos ya existen, incluso antes del proceso y dan inicio a este; sino, lo que se prueba son las afirmaciones realizadas por estas, que podrán referirse a hechos que se encuentran en controversia dentro del proceso. (p. 19)

2.2.1.2.3. Finalidad

En palabras de Falcon (2003):

La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esa

certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada. (p. 179)

2.2.1.2.4. Los medios de prueba

Paredes (2005) ha señalado que:

Los medios probatorios o medios de prueba no son otra cosa que las herramientas, aportadas principalmente por las partes y eventualmente gestionadas a iniciativa del juez, gracias a las cuales el órgano jurisdiccional se pone en contacto con los hechos desconocidos para comprobarlos con base en las razones o motivos que los mismos provocan y que llevan al juez a la certeza sobre la existencia u ocurrencia de tales hechos. (p. 180)

2.2.1.2.4.1. Típicos y atípicos

Alvarado (2019) sostiene acertadamente:

Los medios probatorios típicos se encuentran tipificados en los artículos del 22 al 28 de la NLPT de manera taxativa y en un orden de actuación debidamente organizado como sigue: a) la declaración de partes; b) la declaración de testigos; c) exhibición de planillas; d) pericia; y e) inspección judicial; mientras que los medios probatorios atípicos no se encuentran tipificados en la nueva norma procesal y hacen referencia a otros medios probatorios distintos de los anteriores que cumplan con proporcionar certeza sobre los hechos relevantes. (p. 23)

2.2.1.2.4.1.1. Prueba directa o inmediata o principales

Del mismo modo, Alvarado (2019) señala:

Entonces, la prueba será directa o inmediata, cuando exista unidad entre el hecho probado y el hecho que se prueba, es decir, cuando se trata de un solo hecho y se llega al conocimiento del hecho por probar cuando la actividad perceptora inmediata del juzgador recae sobre hechos presentes y actuales que tengan la condición de permanentes o siendo transitorios que ocurran en presencia del juez o subsistan en el

momento de la inspección. (p. 25)

2.2.1.2.4.1.2. Prueba indirecta o mediata o accesorias

Alvarado (2019) sostiene:

Pues, este tipo de prueba muestra hecho distinto a lo que debe probarse, pero proporciona datos o elementos a partir de los cuales el juez formula un argumento o juicio crítico, para deducir indirectamente la existencia u ocurrencia de un hecho a probar, un ejemplo de esto son los sucedáneos de los medios probatorios. (p. 26)

2.2.1.2.4.2. Principios de los medios probatorios

2.2.1.2.4.2.1. Principio de adquisición

Según Alvarado (2019):

Consiste en una vez incorporados los medios probatorios al proceso y/o acto procesal dejan de pertenecer a quien los ofreció y pasan a formar parte del proceso, la contraparte puede hacer uso de los mismos y establecer conclusiones que beneficien a sus argumentos para obtener un fallo favorable. (p. 26)

2.2.1.2.4.2.2. Principio de contradicción

Citando a Alvarado (2019):

Con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, las partes deben olvidarse de esconder los medios probatorios, es decir, al momento de imponer y contestar la misma las partes procesales deben acompañar todos los medios probatorios que acrediten sus alegaciones para que así la contraparte pueda contradecir mediante tachas u oposiciones si es que resulte necesario. (p. 26)

2.2.1.2.4.2.3. Principio de pertinencia

A decir de Alvarado (2019):

Los medios probatorios que se ofrezcan deben ser vinculados directamente con los

hechos controvertidos. De lo contrario, el juez laboral, en la etapa de admisión de pruebas, los desestimará por no estar relacionados a los hechos materia del debate. (p. 27)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Para Fábrega (1998):

La sentencia es un acto del Juez emitido en el proceso, una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante el cual se decide la pretensión. Tal denominación, por disposición legal, se hace extensiva a la resolución que decide los recursos extraordinarios. (p. 571)

Por lo tanto, a decir de Arévalo (2016):

Asimismo, la sentencia constituye la conclusión lógica del proceso, pues lo normal es que todo proceso concluya con una sentencia, salvo los casos de conclusión anticipada del mismo. La sentencia resulta ser por ello, el acto jurídico procesal más importante a través del cual el Juez declara el derecho poniendo fin a la controversia existente. (pp. 684, 685)

2.2.1.3.2. Clasificación

Estas, de acuerdo a la doctrina se dividen en declarativas, constitutivas y de condena.

2.2.1.3.3. Estructura

2.2.1.3.3.1. Introducción

De acuerdo con los incisos 1) y 2) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia debe indicar:

- Distrito judicial donde se dicta la sentencia.
- Palabra "sentencia".

- Número de expediente.
- identificación de las partes en el proceso.
- Materia jurídica objeto del proceso.
- Lugar y fecha en que se expide la sentencia

2.2.1.3.3.2. Parte expositiva

Arévalo (2016) señala que “Es una síntesis que hace el juez de la demanda y su contestación, así como de la tramitación de la causa hasta el momento de sentenciarla” (p. 685).

2.2.1.3.3.3. Parte considerativa

Arevalo (2016) menciona:

El primer párrafo del artículo 314 de la NLPT establece que el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (p. 685)

2.2.1.3.3.4. Parte resolutive

El segundo párrafo del artículo 314 de la NLPT dispone que la sentencia se pronuncie sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda.

Arevalo (2016) al respecto:

En caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. (p. 686)

2.2.1.3.4. Facultad ultra petita y extra petita

Arévalo (2016) señala que “la facultad ultra petita se presenta cuando el juez otorga más de lo pedido por el actor” (p. 686).

2.2.1.3.5. Incongruencia infra petita

Del mismo modo, Arevalo (2016) señala “Se da cuando, pese a que un hecho ha sido afirmado por una de las partes y admitido por la otra, el juez al momento de emitir sentencia se aparta de tal acuerdo de voluntades” (p. 687).

2.2.1.3.6. Incongruencia citra petita

Arévalo (2016) manifiesta que “Este tipo de incongruencia se origina cuando el juez no se pronuncia respecto de todos los puntos controvertidos o prescinde de referirse a alguno de los pedidos que las partes dedujeron en el proceso” (p. 687).

2.2.1.3.7. Expedición de la sentencia laboral

Al culminar la actuación probatoria y alegatos, el juez de forma inmediata o en un lapso no mayor a sesenta minutos hace de conocimiento el fallo de su sentencia, la misma que será notificada dentro de los 5 días hábiles siguientes.

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Arévalo (2016) define:

Por mi parte, me atrevo a definir los medios impugnatorios como los instrumentos procesales previstos en la ley, a través de los cuales las partes o terceros legitimados, pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la finalidad de alcanzar su revocatoria, modificación total o parcial o excepcionalmente su anulación. (p. 689)

2.2.1.4.2. Clasificación

Siguiendo la línea de lo que menciona el art. 356 del Código Procesal Civil, estos son:

2.2.1.4.2.1. Los remedios

A decir de Arévalo (2016):

Son formulados por la partes en el proceso o terceros legitimados que Se consideren agraviados por actos procesales no contenidos en resoluciones. Se interponen en los casos taxativamente indicados en el Código Procesal Civil y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (CPC, art. 356, primer párrafo).

Los principales remedios son las oposiciones y las nulidades. (p. 689)

2.2.1.4.2.2. Los recursos

Señala Arevalo (2016) que:

Los recursos son medios impugnatorios a través de los cuales se busca que el propio juez o una instancia superior revise una resolución judicial con la finalidad que la modifique, revoque o declare nula. se persigue corregir los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. (p. 690)

2.2.1.4.3. Recurso de apelación

2.2.1.4.3.1. Concepto

A decir de Obando (2003):

Es un recurso ordinario que Se interpone con el propósito de reclamar contra un auto interlocutor o una sentencia de primer grado, por una o ambas partes del proceso laboral, para que el superior estudie o revise la decisión del juez de trabajo. (p. 304)

2.2.1.4.3.2. Efectos

Según los art. 368 y 369 del Código Procesal Civil, en su aplicación supletoria:

2.2.1.4.3.2.1. Efecto suspensivo

Arévalo (2016) asegura que “origina que la eficacia de la resolución recurrida quede suspendida hasta que sea notificada al juzgado de primera instancia la decisión del

superior jerárquico respecto de la impugnada. Al superior en grado se le envía el expediente original” (p. 698)

2.2.1.4.3.2.2. Efecto devolutivo

Del mismo modo, Arévalo (2016) señala “El efecto devolutivo llamado también efecto no suspensivo; en este caso, se mantiene la eficacia de la resolución impugnada, inclusive para el cumplimiento de la misma” (p. 698)

2.2.1.4.3.2.3. Efectivo diferido

Arévalo (2016) sustenta:

El efecto diferido establece que en los casos que el CPC así lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior en forma conjunta con la sentencia u otra resolución que el magistrado señale. (p. 698).

2.2.1.4.4. Recurso de casación

2.2.1.4.4.1. Concepto

Para Toyama (2010):

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario -que, en rigor, no da lugar a una instancia- por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales. (pp. 199, 212)

2.2.1.4.4.2. Fines

Para Priori (2011):

La otra finalidad clásica del recurso de casación es la uniformidad de la jurisprudencia, la misma que evidentemente está intrínsecamente ligada a la denominada función nomofiláctica. Lo relevante es que esta relación es directa y recíproca, pero que debe darse con la función nomofiláctica en los términos que esta actualmente debe

entenderse. Consideramos, además, que solo en esos términos el principal órgano jurisdiccional del Poder Judicial cumpliría la función que le corresponde en un Estado Constitucional de Derecho. (p. 199)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

A decir de Zavala (2011):

(...) contrato de trabajo a partir de la presunción de laboralidad, que es un mecanismo destinado a asegurar la aplicación efectiva de las normas laborales que evita los intentos de evadirlos que se puedan dar en la vida laboral cotidiana como en los casos de fraude y para evitar que se sostenga que una relación no es de carácter laboral y que predomine la subsistencia del vínculo. (p. 22)

2.2.2.1.2. Elementos

Asimismo, Zavala (2011) sostiene:

Es muy importante determinar los elementos conformantes del contrato laboral pues ello permite diferenciarlos de otros tipos de contrato como los civiles y los mercantiles, circunstancia que es importante para evitar confusiones que pueden perjudicar no solamente la aplicación de las normas sino, sobre todo, los derechos de los trabajadores. (p. 22)

2.2.2.1.2.1. Prestación personal de servicios

Zavala (2011) manifiesta:

El desempeño del trabajo es realizado por una persona natural ya que pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, que le es indesligable. En otros términos, se trata de una obligación personalísima. En principio, es él quien debe realizar la labor sin el concurso de otros, sin dependientes, lo que solamente es posible

por medio de una situación de excepción. El hecho de poder contratar a otro u otros para el desempeño de la función constituye una desnaturalización de la institución y entraría en el terreno de un contrato de locación conducción como está planteado en la legislación civil". De producirse la desaparición física (muerte) o una incapacidad del trabajador, la relación laboral puede extinguirse o suspenderse. (p. 23)

2.2.2.1.2.2. Remuneración

Se conoce como remuneración aquella compensación económica luego de haber cumplido funciones laborales especificadas en un contrato que fue pactado entre un empleador y un trabajador.

En el libro "El ABC del derecho laboral y procesal laboral" Zavala (2011) menciona que:

... el trabajador debe recibir un pago por la labor efectuada, lo que se entrega en dinero o en especie y es de libre disposición, lo que puede permitir suponer que, aunque pueda darse en los dos medios enunciados, debe predominar la forma dineraria. Existe la capacidad del trabajador de disponer de los medios entregados en especie para su empleo personal o para su venta por lo que representan en dinero. No cabe la afectación injustificada de este derecho del trabajador por parte del empleador o de terceros. Empero, existen una serie de supuestos específicos que sí toleran ya sea el descuento o la retención de la remuneración. Primero, se pueden realizar los descuentos y retenciones por mandato de la ley; en segundo lugar, las que provienen de orden judicial y; en tercer lugar, las que tienen origen en la voluntad del trabajador. En caso quedará un monto restante se aplica la compensación del crédito bancario pues los depósitos se realizan en cuentas bancarias. (pp. 23-24)

2.2.2.1.2.3. Subordinación

Se entiende por subordinación aquella potestad que tendrá un empleador ante un trabajador sin violentar sus derechos laborales ni mucho menos desnaturalizar el contrato.

Según Zavala (2011):

El acreedor del trabajo, que es el empleador, recibe la actividad del deudor de la relación laboral, que es el trabajador y por tal motivo se encuentra en la capacidad de conducir esa capacidad de trabajo. El empleador puede dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador". El poder de dirección se limita a la capacidad laboral del trabajador y no se refiere a su persona que es el límite más claro. De invadir esa esfera, caería en el ejercicio irregular del derecho. Los elementos de tiempo y lugar cumplen al respecto un papel muy importante, así como la determinación del contenido o la categoría de la función que se va a desempeñar, ya que mientras más precisa sea la definición, menores posibilidades de conflicto de interpretación se podrán suscitar. Una dificultad importante que se debe señalar corresponde con la actitud que puede asumir un trabajador con el incumplimiento de esta capacidad de dirección. Por un lado, puede cumplir para reclamar luego de lo sucedido o, de otro lado, puede negarse al cumplimiento; lo que normalmente lleva a litigios debido a la inexistencia de normas precisas para estas ocurrencias. No se puede dejar de lado que esta capacidad en manos del empleador es un poder, y no implica que sea una obligación del empleador legislar al respecto por medio de directivas o protocolos de trabajo. (p. 23)

2.2.2.1.3. Características

Para Zavala (2011), se trata de un contrato consensual, sinalagmático, bilateral, oneroso, conmutativo, de ejecución continuada, principal y personal.

2.2.2.1.4. Sujetos

Son aquellas personas que se encontrarán unidos por existir un vínculo laboral entre ellos, estamos hablando del empleador y del trabajador.

2.2.2.1.4.1. El empleador

Se conoce como empleador aquella persona natural o jurídica (Empresa) que tiene la potestad sobre su(s) trabajador(es) con los que tiene un vínculo laboral a través de un

contrato pactado.

El empleador se encarga de no violar los derechos laborales ni mucho menos permitir que un contrato laboral se desnaturalice.

2.2.2.1.4.2. El trabajador

Aquella persona que está sujeto a cumplir lo estipulado en un contrato de trabajo, en donde especifica sus roles y funciones para luego haberlas cumplido percibir una remuneración.

2.2.2.1.5. Tipos de contrato

2.2.2.1.5.1. Indefinido

Este tipo de contrato se caracteriza principalmente por tener una fecha de inicio del vínculo laboral pero no tiene una fecha de fin. Mayormente su culminación se ejerce por una causa justificada.

En el libro “El ABC del derecho laboral y procesal laboral” Zavala (2011) menciona que:

Si bien es cierto existe una relación de desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, ello también sucede con la relación jurídica. El trabajador decide aceptar la capacidad de dirección del empleador. El tiempo indefinido proporciona al trabajador la estabilidad en el empleo, lo que genera para el empleador un mayor costo y le impide acabar con la relación laboral con facilidad. Existe, por ello, la presunción legal, de que ante el silencio acerca de la duración del contrato de trabajo, se supondrá que es a tiempo indeterminado. Para que se trate de un contrato a tiempo determinado será necesario que se acuda a alguna de las modalidades específicas establecidas para tal supuesto. En caso se produzcan supuestos de desnaturalización, se tendrá en cuenta que se trata de un contrato a tiempo indeterminado. El tema de los costos laborales que esto puede representar desde una perspectiva empresarial ha motivado el surgimiento de la intermediación y la tercerización como soluciones a los problemas concretos de

la sociedad globalizada ante los retos de la eficiencia y la competitividad. sin embargo, desde la perspectiva laboral otra es la realidad pues lo que se busca es la duración en el empleo. (p. 27)

2.2.2.1.5.2. A plazo fijo

En este contrato se puede identificar que si se sabe la fecha de inicio del vínculo laboral y también conocemos la fecha de la culminación del mismo. Se entiende que aquel trabajador que firma este contrato laboral sabe que en algún momento será despedido siempre y cuando no exista renovación de contrato.

A decir de Zavala (2011)

Se trata de contratar en función a la necesidad concreta que expresa el empleador. En ellos se aplica el criterio de temporalidad por los cuales se fijan fechas para la extinción del contrato; sujetarlo a un acontecimiento determinado; insertar una condición resolutoria. Por otro lado, los trabajadores acceden a todos los beneficios existentes durante la vigencia de su relación. Además, es un contrato donde se está obligado a expresar una causa de contratación, v debe configurarse efectivamente para que este contrato pueda ser considerado válido. (p. 27)

2.2.2.1.5.3. A tiempo parcial

Este tipo de contrato el trabajador podrá desenvolverse de manera limitada, lo cual quiere decir que junto a su empleador pactaran en que se trabaje menos horas, días, meses o años, en comparación del ejercicio de una jornada normal.

En el libro “El ABC del derecho laboral y procesal laboral” el autor Zavala (2011) menciona que:

Se trata de una prestación regular o permanente de servicios, pero con un empleo de tiempo menor a la jornada ordinaria de trabajo, estipulado en cuatro horas o menos de trabajo. Quien está sujeto a este régimen no tiene acceso a la Compensación por Tiempo de Servicios ni a la estabilidad laboral. Si hubiera utilidades laborales o la

remuneración mínima vital los recibirán, pero en cuantías menores. Es necesario que este tipo de contrato se realice por escrito, lo que se estipula como una obligación formal. Tampoco es indispensable que se dé una explicación sobre las razones para contratar de esta manera. (p. 27)

2.2.2.1.6. Extinción del contrato de trabajo

Son causas de extinción del contrato de trabajo:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

2.2.2.2. El despido

2.2.2.2.1. Tipos

2.2.2.2.1.1. Despido arbitrario

En el libro “El ABC del derecho laboral y procesal laboral” para Zavala (2011):
Existen oportunidades en que el empleador no tiene una razón que justifique la extinción de la relación laboral, en cuyo caso puede optar por separar al trabajador de todas maneras y pagarle una indemnización por el daño que le causa. En tal supuesto deberá abonar el importe de una remuneración y media mensual por cada año trabajado hasta el tope de doce sueldos, lo que representa un cómputo de hasta ocho años, sin desmedro de los montos porcentuales por gratificaciones por recibir a que tuviere lugar o a las vacaciones truncas. (p. 68)

2.2.2.2.1.2. Despido nulo

Blancas (2013) sostiene:

La nulidad del despido sólo procede cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador. Se establece, por ello, una diferencia con el “despido arbitrario” pues en este “falta” la causa justa del despido –por no haberse demostrado en juicio la invocada por el empleador o no haberla alegado éste como sustento de su decisión-, mientras que en el despido nulo “existe” una causa, pero ésta es recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal y como persona y ciudadano. Dicho con otras palabras, arbitrario es el despido incausado, y nulo el que se basa en una causa ilícita. (p. 358)

2.2.2.2.1.3. Despido incausado

El autor Villasmil (2005) menciona que:

Es precisamente la ausencia de justa causa, necesaria en el despido tácito, y eventual en el despido directo, lo que emparenta ambas modalidades de resolución. Así el despido indirecto, será necesariamente un despido incausado, por tanto, la pregunta sobre su injustificación al menos entre nosotros, carece de interés. (p. 330)

2.2.2.2.1.4. Despido fraudulento

Ocurre cuando se despide al trabajador de manera engañosa y perversa. Neves (2018) menciona sobre el mismo:

No obstante, el Tribunal Constitucional ha rectificado parcialmente esta apreciación. De un lado, ha declarado inconstitucional el despido incausado (en el que no se expresa motivo), que es una modalidad del despido arbitrario (expediente 1124.2001-AA/YTC); y, del otro, ha creado el despido fraudulento (en el que el empleador procede con malicia), el que también ha considerado inconstitucional (expediente 976-

2001-AA/TC). (p. 68)

2.2.2.3. La responsabilidad civil

2.2.2.3.1. Concepto

Para Taboada (2003):

Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (p. 23)

Prosigue, Taboada (2003):

De esta manera, debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica, como es evidente, en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta distinción justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil, que explicaremos encada uno de los capítulos del presente manual. (p. 24 - 25)

2.2.2.3.2. Función

Torres A. (2011), comenta que la función principal que tiene la responsabilidad civil es indemnizatoria de daños; además, cumple también una función preventiva de evitar o reducir los daños; de ahí que los montos indemnizatorios deben de tener un efecto disuasorio de las conductas que han generado daño,

especialmente de las dolosas y culposas.

2.2.2.3.3. Clases

2.2.2.3.3.1. Responsabilidad civil contractual

2.2.2.3.3.1.1. Concepto

Taboada L. (2013) afirma que Responsabilidad Civil Contractual, radica que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y el otro caso de la responsabilidad extracontractual el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

2.2.2.3.3.1.2. Origen

Proviene del derecho romano, en la Ley de las XII tablas.

El primitivo derecho romano no conocía el término obligation, se basaba en la palabra nexum que procede de nectere y que emplea la Ley de las XII tablas, cuyo significado es ligar, anudar. Este vínculo tiene un carácter material ya que el deudor que no pagaba podía ser encadenado por el acreedor para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo.

Esto era de tal rigor que la misma Ley de las XII tablas autorizaba a los acreedores a conducir después de sesenta días de prisionero al deudor para venderlo como esclavo, la tabla III^o trataba en efecto de la ejecución del deudor.

2.2.2.3.3.1.3. Elementos

2.2.2.3.3.1.3.1. Antijuricidad

Señala Taboada (2003):

Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando

la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar regulados en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de la antijuricidad, en el sentido de antijuricidad genérica, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente. (p. 25 - 26)

Es la manifestación que contraviene o viola el sistema jurídico en su totalidad; además de que transgrede una norma prohibitiva; según nos dice G. Águila y A. Calderón en el caso de la responsabilidad extracontractual en cual nos enfocaremos, la antijurídica puede ser típica cuando la conducta se encuentra prevista en hechos normativos, y atípicas a pesar de no estar regulados en la norma, la producción misma vulnera el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.3.1.3.2. Daño causado

Taboada (2003) menciona:

El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como derecho de daños. (p. 26)

2.2.2.3.3.1.3.3. Relación de causalidad

Taboada (2003) prosigue:

En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa. (p. 28)

2.2.2.3.3.1.3.4. Nexo causal

La responsabilidad contractual implica una determinada persona puede exigir a otra el pago de una indemnización por los daños que se haya causado, en donde este poder no se dirige en contra de cualquier persona; es decir, que tiene que haber una razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar; que exista una razón que individualice a un presunto responsable, por eso para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.

2.2.2.3.3.1.3.5. Factores de atribución

Para Taboada (2003):

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que, en el campo extracontractual, de acuerdo al Código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber

invertido la carga de la prueba en el artículo 1969, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante, lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haber consagrado en el artículo 1970 el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. (p. 29 - 30)

2.2.2.3.3.1.3.6. Culpa y riesgo

La conexión causal con el daño es una razón prima facie para que quien lo causo tenga la obligación de compensarlo, por eso todos pensamos que quien debe hacerse cargo del daño ocurrido es quien lo causo. Aquí el requisito de la culpa se muestra como perturbador de nuestras convicciones pre-teóricas, siendo que esto no basta estar relacionado con el resultado dañoso para tener que compensarlo. (Trazegnies, 2016). Además, explica que en la teoría tradicional el requisito de la relación causal entre el agente y la víctima no se termina con la exigencia de que entre la conducta del agente y el daño exista una relación “sine qua non”, de modo tal que el daño no habría existido si la conducta del agente no se hubiera realizado.

2.2.2.3.3.1.4. Base legal

Se regula en el artículo 1314 del Código Civil. Se regula la responsabilidad contractual (contrato) en el libro VI de las Obligaciones, sección segunda, efectos de las obligaciones. Título IX inexecución de las obligaciones, del Código Civil.

Según menciona Cabanillas (2000):

El artículo 1314 del Código civil, concordado con el artículo 1362 (buena fe en el contrato), recoge la protección contractual del respeto a la esfera jurídica del acreedor (deberes de seguridad), recogiendo la exigencia de tutela de la persona y de las cosas de cada uno de los sujetos de la relación obligatoria que no tienen por qué sufrir daños a causa o con ocasión del desarrollo de la relación. (p. 154 – 155)

2.2.2.3.3.1.5. Jurisprudencia relevante

- Casación N° 599-2006 Puno: Presupuestos de la responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil contractual presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato y contiene los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato: b) un contrato válido; c) del cual nació la obligación incumplida y; d) obligación incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante.

- Casación N°4953-2013 Lima: elementos de la responsabilidad civil contractual

La conducta es antijurídica cuando se viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. El daño es la lesión o perjuicio de un derecho. El nexo causal es la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. El factor de atribución es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

2.2.2.3.3.2. Responsabilidad civil extracontractual

2.2.2.3.3.2.1. Concepto

El autor Avila (2017) hace mención:

En la responsabilidad extracontractual o aquiliana la obligación de indemnizar surge, no del incumplimiento de una relación jurídica preexistente, sino del mero hecho de haberse causado del daño, la relación jurídica nace recién con el daño causado. (s.p)

La responsabilidad civil extracontractual es cuando no existe un contrato de por medio. La Responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que menciona —aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor.

Según Trazegnies F. (2005), La responsabilidad extracontractual y sus diferentes formas de organización y fundamentación, es básicamente una respuesta a un

problema social y hay que evaluarla en tanto que tal; lo que supone conocer el problema que varía con el tiempo y verificar socialmente si la respuesta es adecuada.

En este tipo de responsabilidad surge cuando hay un perjuicio cierto y determinado, en el derecho civil a diferencia de otros procesos, El derecho civil es muy diferente al derecho penal y en el primero de los casos el derecho civil no admite tentativa. (Fabra,2012)

2.2.2.3.3.2.2. Origen

La ley Aquilia surge a mediados del siglo III a.c. como resultado de un plebiscito promovido por el tribuno Aquilio. Esta ley regula la institución de la responsabilidad extracontractual con fundamento en la imputabilidad culpable, ya que el sustrato que debe establecerse para que prospere una conducta de resarcimiento del *damnum* es el dolo o la culpa, genéricamente calificada como *iniuria*. Vale decir que la responsabilidad será de naturaleza subjetiva, en una clara proposición de la responsabilidad objetiva.

La obligación que generaba la ley de Aquilia proveía para el pago una cantidad de dinero equivalente al valor más alto que ese objeto dañado hubiese alcanzado en el año anterior a la ocurrencia del daño o si era de aplicación el artículo tres de la *lex Aquilia*, solo tomando en consideración los últimos treinta días previo al delito. El perjudicado podía solicitar la pena a través de una *actio ex lege aquiliae*. No obstante, el *legis aquiliae* cargaba consigo una presunción de culpabilidad de la parte demandada.

Así que, en la época clásica, Roma viabilizó los delitos privados a través de la *actio legis aquiliae*, que tenía una doble vertiente: era una acción penal dirigida a imponer una pena al causante del daño, y pretendía reparar el daño ocasionado. De ahí parte el principio general de que una persona sea responsable de la reparación de un daño ocasionado por su culpa.

Según Trazegnies F. (2005), explica que —muchos autores han dicho que en la roma antigua fue el primer pueblo civilizado, que comprendió verdades intemporales del Derecho Natural que los inciviles antecesores no habían logrado entender, y por ello fueron los romanos quienes explicaron las bases universales de todas nuestras instituciones jurídicas, y siendo una de ellas la responsabilidad extracontractual. Lo que también agrega es que en ese tiempo este problema se resolvía a través de la venganza, aunque se dice que no se puede asegurar que es el antecedente de la moderna responsabilidad extracontractual, y lo que en realidad podría ser el antecedente de todo el Derecho.

2.2.2.3.3.2.3. Clases

2.2.2.3.3.2.3.1. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva

Torres A. (2011), alega que es todo aquel que con sus actos lícitos o ilícitos causa un daño a otro, además manifiesta que la responsabilidad civil subjetiva es por dolo o culpa.

También es descrita responsabilidad con culpa, entendiéndose la culpa como un estándar en el trato de los demás que de no ser cumplido genera esto que la acción sea considerada ilícita. (Fabra, 2012)

Para comprender mejor en la responsabilidad civil subjetiva, quien causa el daño debe proceder con dolo; es decir que está obligado indemnizar el sujeto esto únicamente por los daños que haya causado su acto doloso.

2.2.2.3.3.2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual objetiva

Torres A. (2011), manifiesta y con la objetiva, esto por riesgo o peligro; Esto especificado en el artículo 1970 del Código Civil, se da la responsabilidad objetiva, cuando no se puede imputar al responsable ninguna violación de la ley o negligencia, imprudencia o impericia.

Siendo que la responsabilidad objetiva se fundamenta este en el peligro o riesgo creado; es decir, aquí no importa si hubo dolo o culpa, pues basta con el daño causado para que deba repararse.

2.2.2.3.3.2.4. Características

- No existe relación contractual entre las partes o, de existir, que el daño no pueda derivarse del incumplimiento de cláusulas de contrato.
- La persona afectada es quien debe probar la responsabilidad civil del perjuicio.
- El daño debe ser cierto, directo y personal. Para que exista el resarcimiento, se debe probar además la relación de causalidad.

2.2.2.3.3.2.5. Teorías

2.2.2.3.3.2.5.1. Análisis económico de la responsabilidad extracontractual

Que según Richar Posner, mencionado por Fabra J. como la aplicación de métodos de la economía, así como también teorías a las instituciones centrales del sistema jurídico. Siendo el análisis económico una concepción teórica, política y moral

El análisis surgió como un conjunto de economista y además juristas que utilizaban conceptos microeconómicos, para así criticar el papel de intervencionista que tiene el Estado; además, el análisis económico contiene y refleja métodos, valores y un método de estudiar la responsabilidad extracontractual, el análisis se tomó como la manifestación más cruda del utilitarismo en derecho. (Fabra, 2012)

2.2.2.3.3.2.5.2. Teoría de la justicia correctiva

Surge cuando una persona ha sido dañada por otra, y quien haya sido el causante del daño debe resarcir o compensar a la víctima. la versión de Justicia correctiva procede de ARISTOTELES, y según él, dos tipos de justicia. La Justicia

distributiva, que esta se encarga la distribución de bienes sociales; además, también de cargos públicos y honores. La Justicia Conmutativa, esto tiene dos versiones: la primera se refiere al intercambio voluntario de bienes y la segunda a las relaciones involuntarias. (Fabra, 2012)

2.2.2.3.3.2.6. Jurisprudencia relevante

- Casación N° 4771-2011 Santa: requisitos de la responsabilidad civil extracontractual
Para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos a) la antijuricidad o ilicitud de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y d) los factores de atribución.

2.2.2.3.3.3. Diferencia entre responsabilidad civil contractual y extracontractual

La responsabilidad civil contractual nace de un contrato, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual no nace de un contrato.

En la responsabilidad civil contractual existe una relación entre las partes, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual no preexiste una relación entre las partes.

La responsabilidad civil contractual, según el Código Civil prescribe a los 10 años, mientras que la responsabilidad civil extracontractual prescribe a los 2 años.

Por último, en la responsabilidad civil contractual solo el que ha emitido una obligación puede concurrir en agravio, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual cualquier persona puede incurrir en agravio.

2.2.2.4. El daño

2.2.2.4.1. Concepto

El daño en simples palabras es aquel perjuicio, sea causado por naturaleza y que este no trae consigo una responsabilidad civil o en otro supuesto que no sea indemnizable; así como también ocurre perjuicio va a sufrir una persona causado este por una tercera persona, sea a una cosa o a la misma persona, este último

hecho si es indemnizable y lo que importa en el derecho.

Acotando más, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, y respecto al daño existente tenemos al daño patrimonial y extramatrimonial (Taboada, 2013).

El daño alude a las consecuencias de un acontecimiento fortuito o un accidente, de un hecho humano o un incumplimiento contractual. También se puede decir desde un punto civilista que el daño alude al evento lesivo y sus consecuencias, de distinguir el evento de las consecuencias, pues el evento podría parecer irrelevante, sin embargo, tener consecuencias patrimoniales gravosas; o también el evento podría parecer relevante, pero no tener ninguna consecuencia. (Alpa, 2016)

2.2.2.4.2. El daño cierto

Daño efectivo: existen diferentes tipos de daños susceptibles de reparación el daño efectivo, y destacaremos una característica: Que debe ser cierto si este quiere aspirar a una reparación, pues un simple peligro no da lugar a indemnización.

Daño indirecto: Resulta un equivalente del daño extra patrimonial; además se señala la existencia de otros daños indirectos que no vulneren intereses económicos, pero si sociales; empleándose también esta expresión para distinguir aquellos daños inmediatos del accidente y sus consecuencias dañinas futuras; también para referirse a aquellos perjuicios que no son sufridos por la primera víctima, si no por otras personas. (Trazegnies, 2016)

Daño futuro: Según Trazegnies F. (2016), expresa que se refiere al daño que todavía no se ha producido al momento de sentencia pero que puede preverse que esto ocurrirá luego como una consecuencia retardada del mismo acto dañino; agregando que este daño futuro no es un daño efectivo en el momento que se emita la sentencia; sin embargo, el juez puede tomarlo en cuenta si existe posibilidad efectiva de que se origine o que se produzca.

2.2.2.4.3. El daño patrimonial

En este nos referimos a la pérdida patrimonial, que tenemos al daño emergente y al lucro cesante.

La noción de daño se obtiene principalmente de la lesión de la propiedad, en caso de daños patrimoniales; además se agrega el resarcimiento debe comprender también la revaluación de la suma a ser liquidada; ello en el caso de hecho causal del daño extracontractual.

2.2.2.4.3.1. Lucro cesante

El Dr. Ernesto Alva menciona que:

... el lucro cesante significa una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercadería ha sido destruida, puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que habría obtenido. (Alva, 2016, p. 5)

El Dr. Héctor Campos menciona que para el portal Gestión que:

son todas las ganancias que una persona ha dejado de percibir en consecuencia del daño. Eso quiere decir que si la víctima del aniego, continuando con el ejemplo de San Juan de Lurigancho, no puede ir a trabajar porque tiene que recibir a los de la aseguradora, porque tiene que realizar las labores de limpieza, entre otros. Esa pérdida de ingresos reducida de los costos de los gastos que se incurre, se calcula una ganancia neta considerada para el lucro cesante. (Campos, 2019)

2.2.2.4.3.2. Daño emergente

El Dr. Héctor Campos menciona que:

... son las pérdidas económicas patrimoniales que una persona ha sufrido. Si una persona tenía en su casa electrodomésticos que son destruidos por un aniego, tal cual y como sucedió en San Juan de Lurigancho. El valor de estos, constituye un daño emergente porque son bienes de mi patrimonio que se han perdido. (Campos, 2019, s.p)

2.2.2.4.4. El daño extrapatrimonial

Aparte de los daños patrimoniales también tenemos daños extrapatrimoniales que se encuentran reguladas por la Constitución Política del Perú, por la ley civil y penal y a estos podemos encontrarlas lesiones a la libertad, honra, tranquilidad, buena imagen, el buen nombre, la integridad personal, la vida, la familia, la intimidad y más; al cual habiéndose vulnerado estas tienen que ser reparados pues la lesión a cualquiera de estos bienes constituyen perjuicio. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.2.4.4.1. Daño moral

El Diario Peruano hace mención que:

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. (Peruano, 1984, p. 337)

Por su parte el Dr. Héctor Campos menciona que:

... implica todas las lesiones en todas las consecuencias emocionales, psicológicas que le ha generado el daño. (Campos, 2019, s.p)

2.2.2.4.4.2. Daño a la persona

Se entiende como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas.

2.2.2.4.5. Otros daños

Según nos dice Jaramillo J. los daños muy aparte de daños patrimoniales y extrapatrimoniales pueden clasificarse en daños colectivos, daños individuales de acuerdo a si el daño recaiga sobre una colectividad o comunidad en general o sobre personas determinadas.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de trabajo - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta											
									[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa			2	4	6	8	10		[17 - 20]											Muy alta
										[13 - 16]											Alta
		Motivación de los hechos					X		20	[9- 12]											Median a
38																					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2. Discusión

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes: la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Lo cual es comparado con lo encontrado por Mendoza (2023) quien realizó un trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2022” donde concluye que la calidad de ambas sentencias es de rango muy alta. (p.50). con estos resultados se afirma que el fallo de la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, toda vez que no se consideró el adeudo referente a los beneficios sociales ya que, no existía una relación laboral como para exigirlos, siendo así, se ordenó a la demandada cumplir con abonar a la accionante el importe de S/.158,976.74 más intereses legales y costos del proceso. Además, Vinatea & Toyama (2012) sostienen que el Proceso Ordinario Laboral se inicia con la Audiencia de Conciliación, en la cual el juez tiene la labor de estimular a las partes para que lleguen a la conciliación, evitándose de esa manera pasar a la fase de juzgamiento. Ello permite, la obtención de la justicia de manera eficiente y el descongestionamiento de la carga procesal en pro de los trabajadores como usuarios y destinatarios de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva. (pp. 231, 232)

2. Según el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 2 fueron los siguientes: la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente, datos que son comparados con lo encontrado por Ipanaque (2021) quien realizó un trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas

laborales, expediente N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz – 2020” quien concluyó que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (p.50). Con estos resultados, se afirma que el Tribunal Colegiado finalmente confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba a la parte demandada abonar a favor del demandante la suma de S/.158,976.74 por cuanto se consideraba en el lucro cesante las remuneraciones dejadas de percibir. Además el autor Taboada (2023) señala que como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (p. 23)

V. Conclusiones

1. En el presente trabajo de investigación se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia, en la cual se obtuvo que fue de rango muy alta ya que al declarar fundada en parte la demanda, se exigieron los conceptos justos posteriores al despido arbitrario, como por ejemplo las remuneraciones dejadas de percibir, obviando el pago de beneficios sociales ya que, tras no haber una relación laboral, no era pertinente el pago de conceptos sociales.
2. Asimismo, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia, en la cual se obtuvo que la calidad fue de rango muy alta, ya que al confirmarse la sentencia de primera instancia, se evidencia que el demandante sufrió perjuicio al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo al ser despido arbitrariamente, toda vez que no percibió sus remuneraciones, pero para la percepción de beneficios sociales tales como vacaciones se requiere que el trabajador previamente labore un año completo de servicio, el cual al no existir, no es amparable dicho extremo.

VI. Recomendaciones

A través del estudio realizado se recomienda a los gestores de justicia, implementar alternativas de solución ante la problemática presentada. Recomiendo que los magistrados tanto de primera como de segunda instancia, deben aplicar doctrina y jurisprudencia para una correcta calificación a criterio ya que hoy en pleno siglo XXI en materia laboral la mayoría de fallos emitidos por los juzgados son “a criterio” los cuales son variantes unos con otros, por tal motivo, es muy poco común encontrar precedente vinculante para el desarrollo de algún proceso en específico.

A nivel universitario, se recomienda incluir en la currícula materias de metodología de la investigación a los estudiantes de pre grado, porque es necesario aprender a elaborar proyectos de investigación desde tempranos ciclos para que cuando el alumno esté a puertas de ser egresado tenga un mejor dominio del curso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta, D. (2006). Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo. Edino
- Alvarado, C. (2019). La prueba en el proceso laboral. Gaceta Jurídica
- Arévalo J. (2016). Tratado de derecho laboral. Instituto pacífico
- Blancas, C. (2013). *El despido en el derecho laboral peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Briseño, S. (2014). El Resarcimiento Pecuniario por Daño Moral en el Ecuador. Universidad Central del Ecuador
- Camejo, A. (2019). El Principio Neminem Laedere como criterio aplicable en la responsabilidad objetiva del trabajador en el derecho laboral colombiano y comparado. Universidad Católica de Colombia
- Campos, D. (2003). Derecho procesal laboral. Temis
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Ermida, O. (2009). La celeridad del proceso laboral. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social
- Fábrega, J. (1998). Instituciones del derecho procesal civil. Editora Jurídica Panameña
- Falcon, E. (2003). Tratado de la prueba. Astrea
- García, J. (2004). El procedimiento laboral en Venezuela. Melvin
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Ipanaque, E. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, expediente N° 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz – 2020. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lopez, E. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción al derecho de trabajo (amparo), en el expediente N° 00114-2011-0-2501-JR-CI-02, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2014. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
- Lovatón, D. (2018). Sistema de justicia en el Perú: Para entender la reforma constitucional y el referéndum. Justicia en las Américas. <https://dplfblog.com/2018/10/04/sistema-de-justicia-en-el-peru-para-entender-la-reforma-constitucional-y-el-referendum/>
- Manopanta, M. (2014). La Inequitativa Cuantificación de las Indemnizaciones por Daño Moral y la consecuente violación al Principio de Proporcionalidad en la Legislación Ecuatoriana. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3847/1/T-UCE-0013-Ab-146.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Neves, J. (2018). Introducción al derecho de trabajo. Fondo Editorial PUCP.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ñaupas, et al. (2014). *Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U

Obando, J. (2003). Derecho procesal laboral. Temis

Paucar, Z. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°02063-2015-0-1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Huancayo – Lima, 2019. Universidad Católica Los ángeles de Chimbote

Paredes, P. (2005). Las presunciones como sucedáneos de los medios probatorios. Sociedad peruana de Derecho del trabajo y de la seguridad social

Peralta, R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°00852-2013-0-1706-JR-CI-06, Del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019*. Chiclayo: Repositorio Uladech.

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ara

Quiroga, A. (2006). La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5019235>

Rodríguez, H. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Rueda, P. (2009). La administración de justicia en el Perú: Problema de género. Universidad San Martín de Porres. https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pd

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.

Taruffo, M. (2008). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Editorial Metropolitana

Toyama, J. (2010). La casación laboral. Academia de la Magistratura

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villasmil, H. (2005). *Estudios de derecho del trabajo*. Caracas: Universidad Católica Andres. Recuperado el 28 de Marzo de 2021

Vinatea, L. & Toyama, J. (2012). *Análisis y comentarios de la nueva ley procesal del trabajo*. Soluciones laborales

Vinatea, L. (2004). *Los principios del derecho del trabajo y el proceso laboral*. Sociedad peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad social

Zavala, A. (2011). *El ABC del derecho laboral y procesal laboral*. Egacal

ANEXO

Anexo 1: Matriz De Consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 2. Instrumento De Recolección De Información

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*
Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 03. Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA N° 026—2016/3JT – NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

EXPEDIENTE: 00127-2016-0-2501-JR-LA-03.

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

ESPECIALISTA: A

DEMANDADA: B

DEMANDANTE: C

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, catorce de abril

Del año dos mil dieciséis.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda interpuesta por la accionante B contra C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. Señala que laboró para la demandada desde el 02 de agosto de 1997 hasta el 12 de julio del 2011 en que fue despedida, habiendo realizado varios cargos, siendo inicialmente Ejecutiva de Servicios, luego Asistente de Contabilidad, de Auditoria Interna, Jefe de Tesorería y Oficial de Atención al Usuario.
2. Indica que tras el despido totalmente injustificado de la demandada, se vio obligada a realizar acciones legales a fin de lograr su reposición a su empleo, demandando reposición por despido fraudulento, dado que las imputaciones a su persona eran falsas, ante el Tercer Juzgado Laboral del Santa en el Expediente N° 2531-2011-0-2501-JR-LA-03, obteniendo una sentencia fundada mediante resolución 21 de fecha 10.10.2012 que ordenaba a la demandada reponer a la suscrita en el puesto que ocupaba cuando fue despedida, la misma que fue confirmada por la Sala Laboral mediante resolución 29 de fecha 27.08.2013, efectuándose la reincorporación el 10.12.2013.
3. En ese sentido, al haber quedado demostrado que la demandada le lesionó sus derechos laborales como a la libertad de trabajo, puesto que no existió la falta grave imputada, requiere el pago de **lucro cesante** por las remuneraciones desde el 12.07.2011 al 10.12.2013, así como la compensación por tiempo de servicios del mismo periodo, las vacaciones 2011-2012, 2012-2013 y 2013, las gratificaciones de diciembre 2011, julio y diciembre 2012, julio y diciembre 2013 y las utilidades dejadas de percibir de los años 2011 (reintegro), 2012 y 2013, para cuyo efecto adjunta copias de las sentencias del expediente antes citado.
4. Peticiona también el **daño emergente** que comprende los gatos en que incurrió la demandante en la defensa del proceso laboral Expediente N° 2531-2011-JR-LA-03, adjuntado para tal efecto el recibo por honorarios profesionales

correspondientes, dado que en función a ello obtuvo su reposición por la conducta maliciosa de la demandada.

5. Respecto al **daño moral** manifiesta que, a causa del despido fraudulento y abusivo, sufrió una serie de complicaciones emocionales, viéndose afectados a su familia, por cuanto en forma repentina e injusta había quedado sin trabajo y obviamente el aporte económico con el cual contribuía a su hogar el cual fue recortado totalmente; situación que además ocasionó un menoscabo de carácter psicológico muy delicado, dado que desde esa fecha no supo como asumir los gastos del hogar (alimentación, servicios básicos) y otros gastos como pensiones de estudios de sus menores hijos, entre otros gastos inherente al hogar familiar, generándose problemas de depresión en algunos días, habiendo sufrido menoscabo tanto personal como familiar por la opero conducta dañosa del empleador, aunado a que fue catalogada como una trabajadora que cometió falta grave, pues así lo consignó la demandada en la liquidación que pretendió pagarle, calificativo que le ocasionaba no sólo tener una mala referencia laboral frente a otras entidades financieras sino también era mal vista ante la posibilidad de gozar préstamos ante las demás entidades financieras, cuando el despido fue totalmente fraudulento y arbitrario.
6. En cuanto al daño a la persona indica que comprende su aspecto psicológico y el de su familia, al tener que afrontar diversidad de gastos ya asumidos con anterioridad y además los gastos posteriores y ante la sociedad la imagen de desempleada. Además, señala que es indignante haber sido mal vista ante la sociedad y ante sus compañeros de trabajo por una imputación falsa de falta grave que permitió que su honor como persona y trabajadora se vea afectada tremendamente, entre otras.

Contestación de la demanda

Defensa de fondo

1. Manifiesta no estar conforme con la fecha de ingreso del demandante, pues señala que fue el 01 de enero de 1999 hasta el 12 de julio del 2011, y no el 02 de agosto de 1997 como indica el demandante.
2. Indica que el 12 de julio del 2011 le cursaron la carta de despido por comisión de falta grave, demandando así su reposición por despido fraudulento y obteniendo una sentencia favorable, confirmada en el Expediente N° 2531-201 1-0-2501-JR-LA-03; sin embargo, precisa que no fue despedida en forma fraudulenta, dado que fue contratada conforme al artículo 58° del D.S. N° 003-97-TR contratos por necesidades del mercado a plazo indeterminado.
3. En cuanto al daño emergente menciona que la parte demandante no adjuntó documento alguno que acredite el supuesto daño emergente sufrido; más aún, si en el proceso seguido en el Expediente N° 2531-201 1-0-2501-JR-LA-03 se determinó el pago de costas y costos del proceso, por lo que no resulta amparable.
4. Respecto al lucro cesante indica debe tenerse en cuenta la fecha de cese ocurrida el 12 de julio del 2011 hasta el 10 de diciembre del 2013, por lo que la liquidación debe realizarse por el período del 13 de julio 2011 al 09 de diciembre 2013, Así en cuanto al pago de vacaciones pretendido como lucro cesante, no procede de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 por no haber realizado labores efectivas. Asimismo, pretende también dentro del lucro

cesante remuneraciones, gratificaciones, CTS, vacaciones y utilidades, por lo que en el fondo lo que pretende es el concepto de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución, sobre lo cual la Corte Suprema considera que no procede el pago de remuneraciones y beneficios económicos, dado que se repuso al demandante a consecuencia de una sentencia proveniente de un proceso de amparo.

5. En lo que se refiere al daño moral, si bien es cierto el demandante entró en una etapa de desconcierto y de penuria que lo afecta, sin embargo, pudo evitar el supuesto sufrimiento alegado, puesto que contó con las herramientas legales para reincorporarse (medida cautelar). Asimismo, señala que en su condición de joven y contadora pública colegiada bien puede generarse sus ingresos desempeñándose en el área contable, por lo que el supuesto daño no existe, entre otros argumentos.

Actuación procesal y Audiencia de Juzgamiento

Mediante resolución número uno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada y citándose a las partes a la audiencia de conciliación, la misma que se realizó conforme al acta obrante a folios 49/53, acto procesal en el cual las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que señalaron las pretensiones materia de juicio, admitiéndose la contestación de demanda y confinándose traslado a la parte demandante, luego de lo cual, con la avenencia de las partes se realizó la audiencia de juzgamiento realizándose la confrontación de posiciones, señalándose los hechos sujetos a actuación probatoria así como el hecho que no lo requiere, se admitieron los medios de prueba y se declaró impertinente el oficio a la SUNAT a fin que remita el informe sobre los recibos por honorarios que ha emitido la demandante en el período comprendido desde el 13 de julio del 2011 al 09 de diciembre del 2013, requerido por la parte demandada, emitiéndose la resolución dos, la misma que fue apelada por la demandada conforme a los fundamentos que expone, disponiéndose conceder plazo de tres días a la demandada para que adjunte tasa judicial por apelación, luego de lo que se calificaría con la calidad de diferida y se dispondría su concesorio; bajo apercibimiento de tenerse por no formulada en caso de incumplimiento; asimismo, acto seguido las partes manifestaron no tener cuestiones probatorias, por lo que realizados los medios probatorios admitidos, así como la demandada efectúa la declaración de parte del demandante quien absuelve, y oídos los alegatos finales, se dispone la notificación de sentencia para el día de la fecha, por lo que siendo su estado, se emite la que corresponde:

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Debido Proceso

El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales (...)” Así, [el deber de la debida

motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC **“no garantiza una determinada extensión de la motivación,** por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, **de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado.** (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”].

SEGUNDO: De la Independencia judicial

De conformidad con el artículo 139°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”; por consiguiente, se ha resuelto el presente proceso conforme a ello.

TERCERO: Sobre la carga de la prueba

Según el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; asimismo, en este dispositivo legal establece que al trabajador esencialmente le corresponde probar la existencia del daño alegado, en tanto que al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador.

CUARTO: De otro lado, el numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la inmediatez, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.

QUINTO: En la etapa de admisión de medios probatorios, a minutos 20'13" a 25'00" del único video, conforme a resolución dos del acta de audiencia de juzgamiento de fecha 07 de abril del 2016, inserta a folios 49/53, se declaró impertinente la admisión de la documental consistente en el oficio a la Sunat requerido por la parte demandante, para que remita informe sobre los recibos por honorarios que ha emitido la demandante en el período comprendido desde el 13 de julio del 2011 al 09 de

diciembre del 2013, en mérito a que lo pretendido en el presente proceso es el lucro cesante por las remuneraciones percibidas durante el tiempo en que estuvo despedida así como sus beneficios sociales; toda vez que se consideró que la demandante en el caso de autos "no pretende los ingresos dejados de percibir por su trabajo independiente como contadora", sino que pretende remuneraciones y beneficios que habrían sido percibidos de no haber sido despedida; montos, que bien hubiesen podido percibirse paralelamente en el período en que fue despedida, porque nada le impedía que aunada a su labor dependiente para la demandada en sus momentos libres perciba ingresos por su profesión de contadora de modo independiente. Ante ello, la demandada impugnó dicha resolución argumentando que lo que pretende es probar que la demandante obtuvo ingresos en tanto estuvo despedida, por lo que no es tan cierto el menoscabo alegado en el lucro cesante. Asimismo, se concedió plazo de tres días para que cumpla con presentar los aranceles correspondientes; bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto, disponiéndose que una vez cumplido el mandato se califique y se conceda el recurso con la calidad de diferida para ser elevada conjuntamente con la apelación de sentencia en caso de ser impugnada.

SEXTO: De los hechos sujetos a actuación probatoria

Conforme se verifica del audio y video de la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de abril del 2016, conforme al acta de su propósito de folios 49/53, los hechos sujetos a actuación probatoria, se circunscriben a determinar si corresponde amparar el pedido de la demandante de pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual que comprenden el daño patrimonial por lucro cesante que incluye remuneraciones dejadas de percibir y sus beneficios sociales y utilidades, daño emergente, y extrapatrimonial por daño moral y a la persona, más intereses legales, costas y costos del proceso.

SEPTIMO: Al versar la pretensión sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, se debe establecer, que "se entiende por daño a todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal". Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina que puede ser de dos categorías: "a) daño patrimonial daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante [ganancia frustrada o dejada de percibir y b) daño extrapatrimonial daño moral, daño a la persona (existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral)"; de igual manera, el autor Lizardo Taboada Córdova señala que: "Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado".

OCTAVO: La Responsabilidad Civil es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido. Puede ser **contractual o extracontractual**; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato: mientras que la segunda, opera cuando se causa el

daño por un comportamiento doloso o culposo. En la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969° y siguientes, requiriéndose además para su configuración la concurrencia de los **cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: conducta antijurídica, factor de atribución (dolo o culpa), daño cierto y relación o nexo de causalidad.**

Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 1544-2013-PASCO de fecha 07 de marzo del 2014, se ha pronunciado en el proceso seguido por la esposa de un ex trabajador de la empresa SOL S.A. que muere producto de su mala maniobra en una de las máquinas de la empresa, en el que obtuvo sentencia infundada y fue revocada por la Sala Superior que revocándola la declaró improcedente por no corresponder al tipo de responsabilidad dado que el daño o presunto daño se habría producido a consecuencia de la labor que realizaba diariamente el trabajador fallecido; declaró NULA la sentencia considerando que "la responsabilidad civil es única y si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y extracontractual, aun cuando, el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en sistema jurídico es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional; incluso recomendó a la Sala Superior que en los procesos de indemnización por daños y perjuicios tenga mayor cuidado en el estudio de los expedientes".

NOVENO: A mayor abundancia, tenemos que, sobre el tema, el artículo 1321 del Código Civil establece: queda sujeto a la Indemnización de Daños y Perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el Daño Emergente como el Lucro Cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia expedida en el Caso Revoredo Marsano, que fue una de las magistradas destituidas del Tribunal Constitucional, en el que se establece que el Estado Peruano, no sólo debe indemnizarle (a los magistrados destituidos), sino que debe reconocerle todas las remuneraciones y beneficios laborales que le corresponden como consecuencia del acto arbitrario; al respecto, la Sentencia del 31 de enero del 20015, en su fundamento 119 señala: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (restitutio in integrum), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, **así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.**", asimismo, el fundamento 120 señala que: "... No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir...", para precisar además en el fundamento 121, qué factores se deben tener en cuenta para el cálculo de la indemnización correspondiente "...que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios

caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible."

Asimismo, la Corte Suprema en el considerando décimo de la Cas. N° 5192-2012-JUNIN, también citó el caso anterior [de la reposición de los magistrados del Tribunal Constitucional], señalando que en dicha sentencia no se ordenó el pago de remuneraciones devengadas, sino que dispuso que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, debiendo acreditar previamente los daños y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; estableciendo la Corte Suprema en el décimo primer considerando de la mencionada casación: "Siendo así es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley".

DÉCIMO: De folios tres a catorce de autos, obra la sentencia de primera instancia expedida por el Magistrado anterior de este Juzgado Laboral mediante resolución veintiuno de fecha diez de octubre del año dos mil doce a la demanda de impugnación de despido interpuesta por el actor contra la demandada, y recaída en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03, la misma que fue declarada fundada por cuanto del resumen de su contenido se puede extraer conforme a los considerandos sétimo y siguientes de dicha resolución que existió una afectación del debido proceso en el procedimiento administrativo de despido a la demandante, toda vez que para acreditar la supuesta falta grave no estuvo presente la involucrada cuando obtuvieron información de su computadora; aunado a ello, se acreditó que la involucrada contó con autorización de los propietarios de las cuentas de Pedro Córdova Velásquez y Wendy Merino Rosario quienes lo certifican con una declaración jurada, también se acreditó que la demandante tenía suficiente autorización en el sistema informático para ingresar a las cuentas de trabajadores - usuarios, no teniendo restricciones en su condición de Oficial de Atención al Usuario, lo cual comportó la inexistencia de la violación de documentos privados que es la falta grave imputada, y finalmente quedó acreditado que no se siguió el debido proceso en la investigación de los inconvenientes presentados - OAU, toda vez que arribaron a la conclusión de que la demandante incurrió en falta grave por un supuesto maltrato a la analista de atención, sólo con la versión de dicha parte; que incurrió en falta grave; razones por las cuales se determinó que el despido fue fraudulento y que por tanto se ordenó su reposición en el puesto de trabajo que ocupaba a la fecha del despido; sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral según resolución veintinueve de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce.

DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, siendo que la demandante es reincorporada a

su puesto de trabajo habitual con fecha 10 de diciembre del 2013, conforme se verifica de la resolución veintitrés inserta a folios 15 en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JRLA-03, hecho que ha sido corroborado oralmente en la audiencia de juzgamiento; por lo que, al haber existido entre las partes una relación contractual de naturaleza laboral, el tipo de responsabilidad civil que nos ocupa indefectiblemente es la figura de la Responsabilidad Civil Contractual.

DÉCIMO SEGUNDO: De lo alegado por las partes oralmente en la audiencia de juzgamiento, a decir del demandante, la demandada le habría causado perjuicio al haberla cesado fraudulentamente lo que acredita con las sentencias del Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 antes detalladas que disponen su reposición; por lo que, pretende el pago de la indemnización por daños y perjuicios en las modalidades señaladas en el considerando sexto precedente. Por su parte la demandada considera que se debe tener en cuenta sólo el período desde el 13 de julio del 2011 al 09 de diciembre del 2013 en mérito a que sería el período entre el despido y la reposición; asimismo, manifiesta que el demandante no acreditó el daño emergente y que inclusive en el proceso anterior ya le reconocieron costos y costas del proceso. En cuanto al lucro cesante que comprende remuneraciones, beneficios sociales y utilidades, indica que considera que las vacaciones no le corresponden porque no realizó labor efectiva, y que cuestiona el monto de las gratificaciones liquidadas porque se debió considerar remuneraciones percibidas, y días, así como también precisó que la demandante no acreditó con documentales de utilidades de otro trabajador de similar categoría las mismas, y finalmente manifiesta que no acompañó medio probatorio alguno para acreditar el daño moral.

DÉCIMO TERCERO: De lo previsto por la normatividad y jurisprudencia citada, resulta que la demandada al haber despedido a la demandante de manera fraudulenta y por ende arbitraria (hecho antijurídico) ha inejecutado la obligación de mantenerla en su puesto de trabajo, razón por la cual, se encuentra en la obligación de resarcirle económicamente por los daños ocasionados; vale decir, corresponde el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios provenientes de una Responsabilidad Civil Contractual.

DÉCIMO CUARTO: Sobre el Lucro Cesante

En cuanto al lucro cesante la demandante ha manifestado que con la sentencia fundada que ordena su reposición en el puesto laboral que venía ocupando antes del despido, en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03, ha demostrado que la demandada le lesionó sus derechos laborales a la libertad del trabajo, puesto que no existió la falta grave imputada; razón por la cual, al haber sido perjudicada injustamente, requiere el pago de **lucro cesante** por las remuneraciones desde el 12.07.2011 al 10.12.2013, así como la compensación por tiempo de servicios del mismo período, las vacaciones 2011-2012, 2012-2013 y 2013, las gratificaciones diciembre 2011, julio y diciembre 2012, julio y diciembre del 2013 y las utilidades dejadas de percibir de los años 2011 (reintegro), 2012 y 2013.

El **lucro cesante** es “la ganancia frustrada o dejada de percibir, los daños producto de la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido”. Así, el daño en la salud de una persona por haber sufrido lesiones debe afrontar gastos para la atención médica, y derivados, son considerados como daño emergente; en cambio, la falta de ganancias a causa del accidente será el lucro cesante.

En el caso de autos, de las sentencias aportadas por la parte demandante respecto al proceso en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 se evidencia que la demandante sufrió perjuicio al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al ser despedida arbitrariamente, toda vez que no percibió sus remuneraciones, además de sus beneficios sociales como son las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; sin embargo, para la percepción de vacaciones se requiere previamente que el trabajador labore un año completo de servicios, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713; ello tiene como sustento el agotamiento físico que se produce después de haber realizado labor efectiva durante un año completo; por tanto, dado que en el caso no existió labor efectiva, no existió el agotamiento citado; por tanto, no es amparable dicho extremo.

Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 892, en su artículo 1° establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho al reparto de utilidades; sin embargo, para que proceda un reparto de las mismas, : primero la parte demandante debió acreditar que en los años pretendidos se generaron utilidades y no pérdidas, las mismas que requiere se consideren ahora como parte del lucro cesante pretendido; empero, en el caso no ha ocurrido ello; por tanto, la demandante no ha cumplido su carga probatoria prevista en el artículo 23, numeral 23.1 que establece que “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión...”; en consecuencia, por falta de probanza no es amparable lo pretendido por la parte demandante.

En cuanto al lucro cesante por no haberse percibido las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, las mismas que resultan amparables debido a que la demandante no fue despedida por causa justa sino “fraudulentamente” como ha quedado acreditado en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03; consecuentemente, se produjo una afectación a la demandada al no haber percibido oportunamente, por voluntad de su empleadora, no sólo sus remuneraciones sino también las gratificaciones previstas en la Ley N° 27735 y la compensación por tiempo de servicios en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650. Así, para el cálculo se ha tenido en cuenta que el despido de la demandante conforme se evidencia de la cláusula sexta de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 fue el 12 de julio del 2011 y la reincorporación conforme a la resolución treinta y tres el 10 de diciembre del 2013, de lo que se colige que la demandante percibió sus remuneraciones hasta el día 12 de julio del 2011, al ser el último día laborado antes del despido, y después desde el día de su reincorporación, lo que nos lleva a concluir que la liquidación en autos debe efectuarse desde el día siguiente al despido hasta el día anterior a la reincorporación; es decir, desde el 13.07.2011 hasta el 09.12.2013, puesto que ese es el periodo en que la demandante no habría laborado a causa del despido. Asimismo, se calculará sobre la base de la remuneración percibida mensualmente ascendente a S/. 5,000.00 soles, citadas por la parte demandante en su escrito postulatorio y en audiencia de juzgamiento, al no haber sido negadas por la parte demandada; sin asignación familiar, pues si bien el demandante lo peticiona así, para el pago de la misma de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 25129, debe acreditarse que el demandante en el período pretendido tuvo a cargo uno o más hijos menores de 18 años o hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad, en caso de seguir efectuando

estudios superiores; no habiendo acreditado en autos el mismo; por consiguiente, se liquida a razón de una remuneración básica de S/. 5,000.00 soles por el récord laboral de 2 años, 4 meses y 26 días [13.07.2011 al 09.12.2013), conforme a lo siguiente:

EXP: N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03

DEMANDATE: B

DEMANDADA: C

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE						
I. REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR						
PERIODO 13/07/2011 – 09/12/2013 (menos dos periodos vacacionales)						
REMUNERACION BÁSICA 5,000.00						
ASIGNACIÓN FAMILIAR						
REMUNER. COMPUT. S/. 5,000.00						
POR LOS AÑOS	5,000.00	X	12	X	2	120,000.00
POR LOS MESES	5,000.00	/	12	X	2	833.33
POR LOS DÍA	5,000.00	/	360	X	26	361.11
TOTAL						S/. 121,194.44
II. GRATIFICACIONES		PERIODO				
		REM. COMPU.	MESES	DÍAS		
2.1.	Diciembre 2011 (13/07 -31/2012)	5,000.00	5	18		4,666.67
2.2.	Julio 2012	5,000.00	6	0		5,000.00
2.3.	Diciembre 2012	5,000.00	6	0		5,000.00
2.4.	Julio 2013	5,000.00	6	0		5,000.00
2.5.	Diciembre 2013 (01/07 - 09/12)	5,000.00	5	9		4,416.67
TOTAL						S/24,083.33
88						
III. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE		PERIODO				

SERVICIOS					
		REM. COMPU.	MES	DÍAS	
3.1.	Noviembre 2011 (13/07 – 30/11)	5,000.00	4	18	1,916.67
3.2.	Mayo 2012	5,777.78	6	0	2,88.89
3.3.	Noviembre 2012	5,833.33	6	0	2,916.67
3.4.	Mayo 2013	5,833.33	6	0	2,916.67
3.5.	Noviembre 2013	5,833.33	6	0	2,916.67
3.6.	Mayo 2014 (01/12 – 09/12/2014)	5,736.11	0	0	143.40
TOTAL					S/.13,698.96
TOTAL, REMUNERAC. + GRAT. + C.T.S.					S/158,976.74

DÉCIMO QUINTO: Sobre el Daño Emergente

Doctrinariamente el daño emergente viene a ser "la pérdida patrimonial o el perjuicio efectivo de carácter patrimonial sufrido, y que ya haya estado incorporado en su patrimonio".

En el caso, el demandante peticiona el daño emergente manifestando que comprende los gastos en que incurrió el demandante en la defensa del proceso laboral del Expediente N° 2531-201 1-JR-LA-03, adjuntando para tal efecto el recibo por honorarios profesionales correspondientes, porque en función a ello obtuvo su reposición por la conducta maliciosa de la demandada.

De la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente N° 02531-201 1-0-2501-JRLA-03 por este Juzgado Laboral, inserta a folios 3/9, confirmada por la Sala Laboral mediante sentencia inserta a folios 10/14, se advierte que se ampararon las costas y costos derivados de dicho proceso; por tanto, tiene la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia es inmutable, por lo que de ampararse nuevamente en el presente proceso las costas y costos del proceso anterior, implicaría un pago doble por la misma razón, hecho que constituiría un abuso del derecho; en consecuencia, **INFUNDADO el daño emergente.**

DÉCIMO SEXTO: Sobre el Daño Moral y a la persona

Sobre el tema podemos citar que, estos daños extrapatrimoniales lesionan a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial; asimismo, el artículo 1985° del Código Civil prevé que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño producido". Ahora bien, para el autor Lizardo Taboada Córdova el Daño Moral comprende: "la lesión a los

sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona, los Familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...) Este requisito fundamental del daño moral fluye claramente del artículo 1984 del Código Civil, que señala lo siguiente: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia (...). Del mismo modo pensamos que los sentimientos que se protegen legalmente bajo el concepto de daño moral, no sólo son aquellos que tenemos por otras personas, sean miembros de nuestra familia o no, sino también por nosotros mismos, en función a nuestra propia identidad y escala de valores. El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo”. De igual manera, el autor señala: “(...) que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de Daño a la Persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto su aspecto psicológico y / o su proyecto de vida todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. No obstante, lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos.”; finalmente, puntualiza diciendo que el daño moral y el daño a la persona, son conceptos independientes uno del otro, pues una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos.

En cuanto al daño moral el demandante refiere que a causa del despido fraudulento y abusivo, sufrió una serie de complicaciones emocionales, viéndose afectados su familia, por cuanto en forma repentina e injusta había quedado sin trabajo y obviamente el aporte económico con el cual contribuía a su hogar el cual fue recortado totalmente; situación que además ocasionó un menoscabo de carácter psicológico muy delicado, dado que desde esa fecha no supo cómo asumir los gastos del hogar (alimentación, servicios básicos) y otros gastos como pensiones de estudios de sus menores hijos, entre otros gastos inherente al hogar familiar, generándose problemas de depresión en algunos días, habiendo sufrido menoscabo tanto personal como familiar por la evidente conducta dañosa del empleador.

Y respecto al daño a la persona indica que comprende su aspecto psicológico y el de su familia, al tener que afrontar diversidad de gastos ya asumidos con anterioridad y además los gastos posteriores y ante la sociedad la imagen de desempleada. Además, señala que es indignante haber sido mal vista ante la sociedad y ante sus compañeros de trabajo por una imputación falsa de falta grave que permitió que su honor como persona y trabajadora se vea afectada tremendamente.

Revisados los autos, advertimos que las alegaciones del demandante son meramente

subjetivas, puesto que no ha acreditado en autos con pruebas idóneas los perjuicios citados y el grado de los mismos, incumpliendo así su carga probatoria prevista en el artículo 13319 del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez, que el mismo establece que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado; por consiguiente, INFUNDADA la demanda en dichos extremos.

DÉCIMO SEPTIMO: Al haberse amparado las pretensiones antes señaladas y determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir la demandada, las mismas generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia.

Respecto a los costos procesales, para su fijación se ha evaluado la labor desplegada por la defensa en las audiencias convocadas con motivo del desarrollo del proceso, las técnicas de litigación oral utilizadas, el grado de dificultad para la reclamación y el monto total de lo obtenido que se considera buena en su integridad por lo que se fija en el porcentaje del 10% del total de lo amparado, más un 5% destinado al Colegio profesional al que se encuentra adscrito el letrado de la parte actora, sin costas procesales por no estar acreditado gasto judicial alguno.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Tercer Juzgado Laboral de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

Declarando FUNDADA en parte la demanda presentada por B contra C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en la modalidad de lucro cesante que incluye remuneraciones y gratificaciones y compensación por tiempo de servicios ORDENANDO a la demandada cumpla con abonar a la accionante el importe de S/. 158 975.74 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 74 100 SOLES , más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, más costos del proceso en un 10% del total de lo amparado más un 5% destinado al Colegio profesional al que encuentra adscrito el letrado de la parte actora, sin costas, e INFUNDADA la demanda respecto al lucro cesante por las vacaciones, daño emergente, daño moral y a la persona; debiendo darse cumplimiento consentida y/o que sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, quince de junio del año dos mil diecisiete

Sentencia de vista emitida por el Tribunal Colegiado de la Sala Laboral Permanente, actuando como vocal ponente el magistrado X

I. ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada A contra la resolución número dos de fecha 07.04.2016 que declara impertinente el medio probatorio ofrecido por su parte, consistente en requerir informe a SUNAT respecto a los recibos por honorarios expedidos por la demandante durante el periodo 13.07.2011 al 09.12.2013.

Asimismo, es materia de pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada A contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 14.04.2016, corregida por la resolución número cuatro, que tras estimar en parte la demanda interpuesta en su contra por doña B, sobre indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; dispone que cumpla con pagar al demandante la suma de S/.158,976.74 soles; más intereses legales, y fija por costos procesales el 10% del total amparado más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Santa.

Finalmente, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la misma sentencia respecto al extremo monto indemnizatorio.

II. CONTROVERSIA RECURSAL

1. La demandada A sustenta su apelación alegando:

A) Respecto a la apelación de auto: manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la finalidad del medio probatorio rechazado por impertinente buscaba establecer si la actora durante el tiempo que se encontró desvinculada de su representada generó ingresos, pues deberían ser descontados de monto indemnizatorio;

B) Respecto a la apelación de sentencia solicita se revoque y resumidamente denuncia: a) que no se ha tomado en cuenta que la demandante al liquidar el rubro lucro cesante ha liquidado los beneficios dejados de percibir tales como remuneraciones, gratificaciones, CTS, vacaciones y utilidades, contraviniendo el pronunciamiento de la Corte Suprema en cuanto sostiene que no procede el pago de remuneraciones y beneficios económicos por el periodo no trabajado; y, b) No se ha tomado en consideración que la demandante tuvo los mecanismos legales para reincorporarse inmediatamente (medida cautelar) a fin de evitar su supuesto perjuicio, tampoco se ha considerado la inacción de la demandante para efectivizar su reposición después de emitida la sentencia de vista.

2. la demandante formula su recurso impugnatorio indicando: a) la denegatoria del pago de la remuneraciones por descanso físico no gozado y por indemnización no guardan relación con el criterio expuesto en la sentencia, toda vez que no existiría coherencia en afirmar que la trabajadora no tuvo agotamiento físico durante el despido; y, b) debe considerarse el monto por

asignación familiar en cuanto la remuneración estaba integrada también por dicho concepto y la emplazada nunca observó el monto liquidado.

III.- FUNDAMENTOS

Ámbito de pronunciamiento

2. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no solo la revisión de los errores in indicando sino también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.
3. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1998, pp.116), alude que “El principio de congruencia -dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de estos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por las demandas en sus recursos impugnatorios.

Pronunciamiento sobre la resolución número dos.

4. Mediante resolución número dos, se declaró la impertinencia del medio probatorio ofrecido por la parte demandada, consistente en el informe que debía emitir SUNAT respecto a los recibos por honorarios expedidos por la demandante durante el periodo 13.07.2011 al 09.12.2013.
5. El artículo 19 de la Ley N° 29497, Nueva ley procesal del trabajo, establece como requisito de la contestación de demanda, la indicación de la finalidad de cada medio de prueba.
6. Del escrito de contestación de demanda se aprecia que la emplazada ofrece como medio probatorio el aludido informe a fin de corroborar si la actora realizó o no labores de forma dependiente o independiente que le hayan generado ingresos remunerativos (ver fs. 47); apreciándose la generalidad de la finalidad que persigue dicho medio de prueba, en cuanto no tiene certeza si se emitió o no los referidos recibos por honorarios; de otro lado, según declaración de parte vertida por la demandante en audiencia de juzgamiento, ante la pregunta formulada por la demandada respecto a si durante el periodo que fue separada de la entidad y respuesta por decisión judicial ha realizado labores como contadora publica colegiada o cualquier otra actividad económica, indicó que durante su cese estuvo en inactividad, no realizó labor alguna (ver registro de audio y video, minuto 31:51); y finalmente en audiencia de vista de la causa, se ha ratificado en cuanto no ha emitido recibo por honorario alguno durante el periodo que duró su cese, de modo que, atendiendo a los principios de inmediación y celeridad que fundan este nuevo

proceso laboral, el medio probatorio ofrecido resulta impertinente consecuentemente, corresponde confirmar la venida en grado.

Pronunciamiento sobre el quantum indemnizatorio

7. La demanda refiere que no es correcto el cálculo de la indemnización considerando los haberes de la trabajadora y los beneficios sociales, pretendidos, por su parte, la demandante, sostiene que al quantum debe incluirse lo dejado de percibir por descanso vacacional no gozado e indemnización vacacional, así como la asignación familiar.
8. Si bien es cierto que, a consecuencia del despido, la actora dejó de percibir remuneraciones y demás beneficios sociales, pero, como viene sosteniendo el Tribunal Constitucional en la STC 264-2001-AA/TC-. Lima (Caso Ricardo Antonio Risco Ferrer de fecha 31.1.2002, fj 5; STC 03052-2009-PA/TC-Callao (Caso Yolanda Lara Garay) de fecha 14.7.2010, fj 44, la remuneración se conceptúa como una contraprestación a cargo del empleador por trabajo efectivamente prestado.

Asimismo, en la casación laboral 992-2012-Arequipa de fecha 3.9.2012 se sigue igual criterio y es así que su fundamento decimo señala “que a mayor abundamiento, la corte interamericana de derechos humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional peruano, no ordenó el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas”. Y asimismo en el fundamento undécimo señala: “que siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto a este derecho constitucional, lo cual obviamente no implica negar que efectivamente pueda existir una clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el juez y vía procedimental predeterminados por Ley.

9. De lo anterior, se colige que a efectos de determinar el quantum de la reparación del daño ocasionado, vía indemnización, puede tomarse como criterio referencial lo dejado de percibir por remuneraciones y/o beneficios sociales, empero es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política del Estado y 6 del Decreto Supremo N°003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6 del texto único ordenado del Decreto Legislativo N°728 en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”; en el mismo sentido, tampoco procede el

pago de beneficios sociales, atendiendo a que está sujeta a remuneración y días laborados por el trabajador, conforme lo establecen los cuerpos normativos que las regulan, como por ejemplo: Ley N° 27735 sobre gratificaciones y Decreto Supremo N° 001-97-TR sobre compensación por tiempo de servicio; siendo así, deberá evaluarse las incidencias y particularidades de cada caso.

10. Tal criterio referencial significa que debe tomarse el monto remunerativo percibido y/o los beneficios sociales y modular con criterio de equidad y razonabilidad según cada caso concreto en la medida de la gravedad del daño sufrido a consecuencia del hecho antijurídico del despido abusivo.

11. En dicho contexto, de lo actuado en el proceso, según copias del proceso de amparo (ver fs.03 a 15), se tiene que la actora antes de su cese desempeñaba funciones de Jefe de atención al usuario y que el cese ilegal que sufrió se extendió desde el 13.07.2011 hasta el 9.12.2013; luego, mediante escrito de demanda se indica que percibió una remuneración mensual de S/5,000.00 soles, ratificado por su parte en audiencia de juzgamiento y por la demandada (ver registro de audio y video, minuto 37:21 y minuto 41:23, respectivamente); posteriormente, en audiencia de juzgamiento el abogado de la actora, indicó como incidencias del proceso de amparo que al ser estimada la demanda de reposición, y apelada por la demandada fue confirmada por el Superior; luego, fue casada también por la demandada, resolviéndose a favor de la accionante y devueltos los actuados por la Corte Suprema, el Juzgado de origen requirió a la emplazada cumpla con reponer a la demandante y ante el caso omiso y su requerimiento por escrito, el juzgado señaló día y hora para el acto de reposición, fijándose el día 10.12.2013 (ver registro de audio y video, minuto 27:47 a minuto 29:29), todo lo cual se corrobora con las documentales del proceso de amparo a las cuales ya hemos hecho referencia; asimismo, se actuó la declaración de parte de la demandante ofrecida por la demandada, en la que manifestó que durante el periodo que se encontró desvinculada laboralmente a la emplazada estuvo en inactividad profesional y que no solicitó su reposición provisional en el proceso de amparo por cuanto era un poco difícil atendiendo a las circunstancias de su despido y que más compañeros también fueron sacados en las mismas circunstancias y además por cuántos otros compañeros que habían sido repuestos en esa modalidad fueron nuevamente sacados, y que ella sufrió mucho con su salida y no quería sufrir nuevamente pasar por las mismas circunstancias al no tener una sentencia fija (ver registro de audio y video, minuto 31:59 a minuto 34:54).

12. De lo expuesto, se colige que no resulta razonable, como refiere la emplazada, tomar en consideración la supuesta inactividad de la parte actora desde que retomaron los actuados de la Corte Suprema, por cuanto la demora es imputable a la demandada y la disponibilidad de agenda del órgano judicial; de otro lado, tampoco puede meritarse en contra de la actora, la falta de requerimientos de reposición provisional en el proceso de amparo,

pues es primer término es una facultad y no una obligación de dicha parte y por otro, tuvo motivos atendibles para no hacer uso de dicha facultad.

13. En cuanto a las alegaciones de la parte actora, que debe tomarse en consideración para el quantum indemnizatorio el que la demandante hubiere dejado de percibir por asignación familiar y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; es de indicar que, conforme se ha indicado en los fundamentos que anteceden, en el presente proceso no corresponde pago de remuneraciones ni beneficios sociales, sino que son simplemente criterios referenciales que corresponde el Juzgador modular con criterio de equidad y razonabilidad según cada caso concreto; siendo así, a fin de que el monto de la indemnización sea con fines resarcitorios del daño efectivamente causado, el monto de la indemnización debe confirmarse.

I.V.- FALLO

1. **CONFIRMARON** la resolución número dos de fecha 07.04.2016 que declara impertinente el medio probatorio ofrecido por la parte demandada, consistente en el informe de SUNAT respecto a los recibos por honorarios expedidos por la demandante durante el periodo 13.06.2011 al 09.12.2013.
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 14.04.2016, corregida por resolución número cuatro, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por B contra A, sobre Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; dispone que cumpa con pagar al demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON SETENT Y CUATRO CÉNTIMOS (S/.158,976.74)**; más intereses legales, y fija por costos procesales el 10% del total amparado más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Santa.
3. Al escrito presentado por la parte demandante; a lo expuesto, estese a lo dispuesto en la presente resolución.
4. Notificándose y los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen.

Anexo 04 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 05 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el

expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>realizado varios cargos, siendo inicialmente Ejecutiva de Servicios, luego Asistente de Contabilidad, de Auditoria Interna, Jefe de Tesorería y Oficial de Atención al Usuario.</p> <p>8. Indica que tras el despido totalmente injustificado de la demandada, se vio obligada a realizar acciones legales a fin de lograr su reposición a su empleo, demandando reposición por despido fraudulento, dado que las imputaciones a su persona eran falsas, ante el Tercer Juzgado Laboral del Santa en el Expediente N° 2531-2011-0-2501-JR-LA-03, obteniendo una sentencia fundada mediante resolución 21 de fecha 10.10.2012 que ordenaba a la demandada reponer a la suscrita en el puesto que ocupaba cuando fue despedida, la misma que fue confirmada por la Sala Laboral mediante resolución 29 de fecha 27.08.2013, efectuándose la reincorporación el 10.12.2013.</p> <p>9. En ese sentido, al haber quedado demostrado que la demandada le lesionó sus derechos laborales como a la libertad de trabajo, puesto que no existió la falta grave imputada, requiere el pago de lucro cesante por las remuneraciones desde el 12.07.2011 al 10.12.2013, así como la compensación por tiempo de servicios del mismo periodo, las vacaciones 2011-2012, 2012-2013 y 2013, las gratificaciones de diciembre 2011, julio y diciembre 2012, julio y diciembre 2013 y las utilidades dejadas de percibir de los años 2011 (reintegro), 2012 y 2013, para cuyo efecto adjunta copias de las sentencias del expediente antes citado.</p> <p>10. Peticiona también el daño emergente que comprende los gastos en que incurrió la demandante en la defensa del proceso laboral Expediente N° 2531-2011-JR-LA-</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>03, adjuntado para tal efecto el recibo por honorarios profesionales correspondientes, dado que en función a ello obtuvo su reposición por la conducta maliciosa de la demandada.</p> <p>11. Respecto al daño moral manifiesta que, a causa del despido fraudulento y abusivo, sufrió una serio de complicaciones emocionales, viéndose afectados a su familia, por cuanto en forma repentina e injusta había quedado sin trabajo y obviamente el aporte económico con el cual contribuía a su hogar el cual fue recortado totalmente; situación que además ocasionó un menoscabo de carácter psicológico muy delicado, dado que desde esa fecha no supo como asumir los gastos del hogar (alimentación, servicios básicos) y otros gastos como pensiones de estudios de sus menores hijos, entre otros gastos inherente al hogar familiar, generándose problemas de depresión en algunos días, habiendo sufrido menoscabo tanto personal como familiar por la opero conducta dañosa del empleador, aunado a que fue catalogada como una trabajadora que cometió falta grave, pues así lo consignó la demandada en la liquidación que pretendió pagarle, calificativo que le ocasionaba no sólo tener una mala referencia laboral frente a otras entidades financieras sino también era mal vista ante la posibilidad de gozar préstamos ante las demás entidades financieras, cuando el despido fue totalmente fraudulento y arbitrario.</p> <p>12. En cuanto al daño a la persona indica que comprende su aspecto psicológico y el de su familia, al tener que afrontar diversidad de gastos ya asumidos con anterioridad y además los gastos posteriores y ante la sociedad la imagen de desempleada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además, señala que es indignante haber sido mal vista ante la sociedad y ante sus compañeros de trabajo por una imputación falsa de falta grave que permitió que su honor como persona y trabajadora se vea afectada tremendamente, entre otras.</p> <p><u>Contestación de la demanda</u></p> <p><u>Defensa de fondo</u></p> <p>6. Manifiesta no estar conforme con la fecha de ingreso del demandante, pues señala que fue el 01 de enero de 1999 hasta el 12 de julio del 2011, y no el 02 de agosto de 1997 como indica el demandante.</p> <p>7. Indica que el 12 de julio del 2011 le cursaron la carta de despido por comisión de falta grave, demandando así su reposición por despido fraudulento y obteniendo una sentencia favorable, confirmada en el Expediente N° 2531-201 1-0-2501-JR-LA-03; sin embargo, precisa que no fue despedida en forma fraudulenta, dado que fue contratada conforme al artículo 58° del D.S. N° 003-97-TR contratos por necesidades del mercado a plazo indeterminado.</p> <p>8. En cuanto al daño emergente menciona que la parte demandante no adjuntó documento alguno que acredite el supuesto daño emergente sufrido; más aún, si en el proceso seguido en el Expediente N° 2531-201 1-0-2501-JR-LA-03 se determinó el pago de costas y costos del proceso, por lo que no resulta amparable.</p> <p>9. Respecto al lucro cesante indica debe tenerse en cuenta la fecha de cese ocurrida el 12 de julio del 2011 hasta el 10 de diciembre del 2013, por lo que la liquidación debe realizarse por el período del 13 de julio 2011 al 09 de diciembre 2013, Así en cuanto al pago de vacaciones pretendido como lucro cesante, no procede</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 por no haber realizado labores efectivas. Asimismo, pretende también dentro del lucro cesante remuneraciones, gratificaciones, CTS, vacaciones y utilidades, por lo que en el fondo lo que pretende es el concepto de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución, sobre lo cual la Corte Suprema considera que no procede el pago de remuneraciones y beneficios económicos, dado que se repuso al demandante a consecuencia de una sentencia proveniente de un proceso de amparo.</p> <p>10. En lo que se refiere al daño moral, si bien es cierto el demandante entró en una etapa de desconcierto y de penuria que lo afecta, sin embargo, pudo evitar el supuesto sufrimiento alegado, puesto que contó con las herramientas legales para reincorporarse (medida cautelar). Asimismo, señala que en su condición de joven y contadora pública colegiada bien puede generarse sus ingresos desempeñándose en el área contable, por lo que el supuesto daño no existe, entre otros argumentos.</p> <p><u>Actuación procesal y Audiencia de Juzgamiento</u> Mediante resolución número uno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada y citándose a las partes a la audiencia de conciliación, la misma que se realizó conforme al acta obrante a folios 49/53, acto procesal en el cual las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que señalaron las pretensiones materia de juicio, admitiéndose la contestación de demanda y confinándose traslado a la parte demandante, luego de lo cual, con la avenencia de las partes se realizó la audiencia de juzgamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizándose la confrontación de posiciones, señalándose los hechos sujetos a actuación probatoria así como el hecho que no lo requiere, se admitieron los medios de prueba y se declaró impertinente el oficio a la SUNAT a fin que remita el informe sobre los recibos por honorarios que ha emitido la demandante en el período comprendido desde el 13 de julio del 2011 al 09 de diciembre del 2013, requerido por la parte demandada, emitiéndose la resolución dos, la misma que fue apelada por la demandada conforme a los fundamentos que expone, disponiéndose conceder plazo de tres días a la demandada para que adjunte tasa judicial por apelación, luego de lo que se calificaría con la calidad de diferida y se dispondría su concesorio; bajo apercibimiento de tenerse por no formulada en caso de incumplimiento; asimismo, acto seguido las partes manifestaron no tener cuestiones probatorias, por lo que realizados los medios probatorios admitidos, así como Ja demandada efectúa la declaración de parte del demandante quien absuelve, y oídos los alegatos finales, se dispone la notificación de sentencia para el día de la fecha, por lo que siendo su estado, se emite la que corresponde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”].</p> <p>SEGUNDO: De la Independencia judicial</p> <p>De conformidad con el artículo 139º, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”; por consiguiente, se ha resuelto el presente proceso conforme a ello.</p> <p>TERCERO: Sobre la carga de la prueba</p>	<p><i>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Según el artículo 23º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; asimismo, en este dispositivo legal establece que al trabajador esencialmente le corresponde probar la existencia del daño alegado, en tanto que al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador.</p> <p>CUARTO: De otro lado, el numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la intermediación, la misma que garantiza</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</i></p>					X					20

	<p>que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.</p> <p>QUINTO: En la etapa de admisión de medios probatorios, a minutos 20'13" a 25'00" del único video, conforme a resolución dos del acta de audiencia de juzgamiento de fecha 07 de abril del 2016, inserta a folios 49/53, se declaró impertinente la admisión de la documental consistente en el oficio a la Sunat requerido por la parte demandante, para que remita informe sobre los recibos por honorarios que ha emitido la demandante en el período comprendido desde el 13 de julio del 2011 al 09 de diciembre del 2013, en mérito a que lo pretendido en el presente proceso es el lucro cesante por las remuneraciones percibidas durante el tiempo en que estuvo despedida así como sus beneficios sociales; toda vez que se consideró que la demandante en el caso de autos "no pretende los ingresos dejados de percibir por su trabajo independiente como contadora", sino que pretende remuneraciones y beneficios que habrían sido percibidos de no haber sido despedida; montos, que bien hubiesen podido percibirse paralelamente en el período en que fue despedida, porque nada le impedía que aunada a su labor dependiente para la demandada en sus momentos libres perciba ingresos por su profesión de contadora de modo independiente. Ante ello, la demandada impugnó dicha resolución argumentando que lo que pretende es probar que la demandante obtuvo ingresos en tanto estuvo despedida, por lo que no es tan cierto el menoscabo alegado en el lucro cesante. Asimismo, se concedió plazo de tres días para que cumpla con presentar los aranceles correspondientes; bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto, disponiéndose que una vez cumplido el mandato se califique y se conceda el recurso con la calidad de diferida para ser elevada conjuntamente con la apelación de sentencia en caso de ser impugnada.</p> <p>SEXTO: De los hechos sujetos a actuación probatoria Conforme se verifica del audio y video de la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de abril del 2016, conforme al acta de su propósito de folios 49/53, los hechos sujetos a actuación probatoria, se circunscriben a determinar si corresponde amparar el pedido de la demandante de pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual que comprenden el daño patrimonial por lucro cesante que incluye remuneraciones dejadas de percibir y sus</p>	<p><i>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales y utilidades, daño emergente, y extrapatrimonial por daño moral y a la persona, más intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Al versar la pretensión sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, se debe establecer, que “se entiende por daño a todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal”. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina que puede ser de dos categorías: “a) daño patrimonial daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante [ganancia frustrada o dejada de percibir y b) daño extrapatrimonial daño moral, daño a la persona (existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral)”; de igual manera, el autor Lizardo Taboada Córdova señala que: “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”.</p> <p><u>OCTAVO:</u> La Responsabilidad Civil es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido. Puede ser contractual o extracontractual; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato: mientras que la segunda, opera cuando se causa el daño por un comportamiento doloso o culposo. En la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969° y siguientes, requiriéndose además para su configuración la concurrencia de los cuatro requisitos o</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestos fundamentales: conducta antijurídica, factor de atribución (dolo o culpa), daño cierto y relación o nexo de causalidad.</p> <p>Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 1544-2013-PASCO de fecha 07 de marzo del 2014, se ha pronunciado en el proceso seguido por la esposa de un ex trabajador de la empresa SOL S.A. que muere producto de su mala maniobra en una de las máquinas de la empresa, en el que obtuvo sentencia infundada y fue revocada por la Sala Superior que revocándola la declaró improcedente por no corresponder al tipo de responsabilidad dado que el daño o presunto daño se habría producido a consecuencia de la labor que realizaba diariamente el trabajador fallecido; declaró NULA la sentencia considerando que "la responsabilidad civil es única y si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y extracontractual, aun cuando, el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en sistema jurídico es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional; incluso recomendó a la Sala Superior que en los procesos de indemnización por daños y perjuicios tenga mayor cuidado en el estudio de los expedientes".</p> <p>NOVENO: A mayor abundancia, tenemos que, sobre el tema, el artículo 1321 del Código Civil establece: queda sujeto a la Indemnización de Daños y Perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el Daño Emergente como el Lucro Cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.</p> <p>De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia expedida en el Caso Revoredo Marsano, que fue una de las magistradas destituidas del Tribunal Constitucional, en el que se establece que el Estado Peruano, no sólo debe indemnizarle (a los magistrados destituidos), sino que debe reconocerle todas las remuneraciones y beneficios laborales que le corresponden como consecuencia del acto arbitrario; al respecto, la Sentencia del 31 de enero del 20015, en su fundamento 119 señala: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>internacional requiere la plena restitución (restitutio in integrum), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”, asimismo, el fundamento 120 señala que: “... No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir...”, para precisar además en el fundamento 121, qué factores se deben tener en cuenta para el cálculo de la indemnización correspondiente ”...que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.”</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema en el considerando décimo de la Cas. N° 5192-2012-JUNIN, también citó el caso anterior [de la reposición de los magistrados del Tribunal Constitucional), señalando que en dicha sentencia no se ordenó el pago de remuneraciones devengadas, sino que dispuso que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, debiendo acreditar previamente los daños y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; estableciendo la Corte Suprema en el décimo primer considerando de la mencionada casación: “Siendo así es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley”.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> De folios tres a catorce de autos, obra la sentencia de primera instancia expedida por el Magistrado anterior de este Juzgado Laboral mediante resolución veintiuno de fecha diez de octubre del año dos mil doce a la demanda de impugnación de despido interpuesta por el actor contra la demandada, y recaída en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03, la misma que fue declarada fundada por cuanto del resumen de su contenido se puede extraer conforme a los considerandos sétimo y siguientes de dicha resolución que existió una afectación del debido proceso en el procedimiento administrativo de despido a la demandante, toda vez que para acreditar la supuesta falta grave no estuvo presente la involucrada cuando obtuvieron información de su computadora; aunado a ello, se acreditó que la involucrada contó con autorización de los propietarios de las cuentas de Pedro Córdova Velásquez y Wendy Merino Rosario quienes lo certifican con una declaración jurada, también se acreditó que la demandante tenía suficiente autorización en el sistema informático para ingresar a las cuentas de trabajadores - usuarios, no teniendo restricciones en su condición de Oficial de Atención al Usuario, lo cual comportó la inexistencia de la violación de documentos privados que es la falta grave imputada, y finalmente quedó acreditado que no se siguió el debido proceso en la investigación de los inconvenientes presentados - OAU, toda vez que arribaron a la conclusión de que la demandante incurrió en falta grave por un supuesto maltrato a la analista de atención, sólo con la versión de dicha parte; que incurrió en falta grave; razones por las cuales se determinó que el despido fue fraudulento y que por tanto se ordenó su reposición en el puesto de trabajo que ocupaba a la fecha del despido; sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral según resolución veintinueve de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> En ese contexto, siendo que la demandante es reincorporada a su puesto de trabajo habitual con fecha 10 de diciembre del 2013, conforme se verifica de la resolución veintitrés inserta a folios 15 en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JRLA-03, hecho que ha sido corroborado oralmente en la audiencia de juzgamiento; por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que, al haber existido entre las partes una relación contractual de naturaleza laboral, el tipo de responsabilidad civil que nos ocupa indefectiblemente es la figura de la Responsabilidad Civil Contractual.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> De lo alegado por las partes oralmente en la audiencia de juzgamiento, a decir del demandante, la demandada le habría causado perjuicio al haberla cesado fraudulentamente lo que acredita con las sentencias del Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 antes detalladas que disponen su reposición; por lo que, pretende el pago de la indemnización por daños y perjuicios en las modalidades señaladas en el considerando sexto precedente. Por su parte la demandada considera que se debe tener en cuenta sólo el período desde el 13 de julio del 2011 al 09 de diciembre del 2013 en mérito a que sería el período entre el despido y la reposición; asimismo, manifiesta que el demandante no acreditó el daño emergente y que inclusive en el proceso anterior ya le reconocieron costos y costas del proceso. En cuanto al lucro cesante que comprende remuneraciones, beneficios sociales y utilidades, indica que considera que las vacaciones no le corresponden porque no realizó labor efectiva, y que cuestiona el monto de las gratificaciones liquidadas porque se debió considerar remuneraciones percibidas, y días, así como también precisó que la demandante no acreditó con documentales de utilidades de otro trabajador de similar categoría las mismas, y finalmente manifiesta que no acompañó medio probatorio alguno para acreditar el daño moral.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> De lo previsto por la normatividad y jurisprudencia citada, resulta que la demandada al haber despedido a la demandante de manera fraudulenta y por ende arbitraria (hecho antijurídico) ha inejecutado la obligación de mantenerla en su puesto de trabajo, razón por la cual, se encuentra en la obligación de resarcirle económicamente por los daños ocasionados; vale decir, corresponde el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios provenientes de una Responsabilidad Civil Contractual.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> Sobre el Lucro Cesante En cuanto al lucro cesante la demandante ha manifestado que con la sentencia fundada que ordena su reposición en el puesto laboral que venía ocupando antes del despido, en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03, ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrado que la demandada le lesionó sus derechos laborales a la libertad del trabajo, puesto que no existió la falta grave imputada; razón por la cual, al haber sido perjudicada injustamente, requiere el pago de lucro cesante por las remuneraciones desde el 12.07.2011 al 10.12.2013, así como la compensación por tiempo de servicios del mismo período, las vacaciones 2011-2012, 2012-2013 y 2013, las gratificaciones diciembre 2011, julio y diciembre 2012, julio y diciembre del 2013 y las utilidades dejadas de percibir de los años 2011 (reintegro), 2012 y 2013.</p> <p>El lucro cesante es “la ganancia frustrada o dejada de percibir, los daños producto de la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido”. Así, el daño en la salud de una persona por haber sufrido lesiones debe afrontar gastos para la atención médica, y derivados, son considerados como daño emergente; en cambio, la falta de ganancias a causa del accidente será el lucro cesante.</p> <p>En el caso de autos, de las sentencias aportadas por la parte demandante respecto al proceso en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 se evidencia que la demandante sufrió perjuicio al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al ser despedida arbitrariamente, toda vez que no percibió sus remuneraciones, además de sus beneficios sociales como son las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; sin embargo, para la percepción de vacaciones se requiere previamente que el trabajador labore un año completo de servicios, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713; ello tiene como sustento el agotamiento físico que se produce después de haber realizado labor efectiva durante un año completo; por tanto, dado que en el caso no existió labor efectiva, no existió el agotamiento citado; por tanto, no es amparable dicho extremo.</p> <p>Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 892, en su artículo 1° establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho al reparto de utilidades; sin embargo, para que proceda un reparto de las mismas, : primero la parte demandante debió acreditar que en los años pretendidos se generaron utilidades y no pérdidas, las mismas que requiere se consideren ahora como parte del lucro cesante pretendido; empero, en el caso no ha ocurrido</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello; por tanto, la demandante no ha cumplido su carga probatoria prevista en el artículo 23, numeral 23.1 que establece que “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión...”; en consecuencia, por falta de probanza no es amparable lo pretendido por la parte demandante.</p> <p>En cuanto al lucro cesante por no haberse percibido las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, las mismas que resultan amparables debido a que la demandante no fue despedida por causa justa sino “fraudulentamente” como ha quedado acreditado en el Expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03; consecuentemente, se produjo una afectación a la demandada al no haber percibido oportunamente, por voluntad de su empleadora, no sólo sus remuneraciones sino también las gratificaciones previstas en la Ley N° 27735 y la compensación por tiempo de servicios en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650. Así, para el cálculo se ha tenido en cuenta que el despido de la demandante conforme se evidencia de la cláusula sexta de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 02531-2011-0-2501-JR-LA-03 fue el 12 de julio del 2011 y la reincorporación conforme a la resolución treinta y tres el 10 de diciembre del 2013, de lo que se colige que la demandante percibió sus remuneraciones hasta el día 12 de julio del 2011, al ser el último día laborado antes del despido, y después desde el día de su reincorporación, lo que nos lleva a concluir que la liquidación en autos debe efectuarse desde el día siguiente al despido hasta el día anterior a la reincorporación; es decir, desde el 13.07.2011 hasta el 09.12.2013, puesto que ese es el periodo en que la demandante no habría laborado a causa del despido. Asimismo, se calculará sobre la base de la remuneración percibida mensualmente ascendente a S/. 5,000.00 soles, citadas por la parte demandante en su escrito postulatorio y en audiencia de juzgamiento, al no haber sido negadas por la parte demandada; sin asignación familiar, pues si bien el demandante lo peticiona así, para el pago de la misma de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 25129, debe acreditarse que el demandante en el período pretendido tuvo a cargo uno o más hijos menores de 18 años o hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad, en caso de seguir efectuando estudios</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superiores; no habiendo acreditado en autos el mismo; por consiguiente, se liquida a razón de una remuneración básica de S/. 5,000.00 soles por el récord laboral de 2 años, 4 meses y 26 días [13.07.2011 al 09.12.2013), conforme a lo siguiente:</p> <p>EXP: N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03</p> <p>DEMANDATE: B</p> <p>DEMANDADA: C</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Sobre el Daño Emergente</p> <p>Doctrinariamente el daño emergente viene a ser "la pérdida patrimonial o el perjuicio efectivo de carácter patrimonial sufrido, y que ya haya estado incorporado en su patrimonio". En el caso, el demandante peticiona el daño emergente manifestando que comprende los gastos en que incurrió el demandante en la defensa del proceso laboral del Expediente N° 2531-201 1-JR-LA-03, adjuntando para tal efecto el recibo por honorarios profesionales correspondientes, porque en función a ello obtuvo su reposición por la conducta maliciosa de la demandada.</p> <p>De la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente N° 02531-201 1-0-2501-JRLA-03 por este Juzgado Laboral, inserta a folios 3/9, confirmada por la Sala Laboral mediante sentencia inserta a folios 10/14, se advierte que se ampararon las costas y costos derivados de dicho proceso; por tanto, tiene la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia es inmutable, por lo que de ampararse nuevamente en el presente proceso las costas y costos del proceso anterior, implicaría un pago doble por la misma razón, hecho que constituiría un abuso del derecho; en consecuencia, INFUNDADO el daño emergente.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> Sobre el Daño Moral y a la persona</p> <p>Sobre el tema podemos citar que, estos daños extrapatrimoniales lesionan a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial; asimismo, el artículo 1985° del Código Civil prevé que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño producido". Ahora bien, para el autor Lizardo Taboada Córdova el Daño Moral comprende: "la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte de una persona, los Familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...) Este requisito fundamental del daño moral fluye claramente del artículo 1984 del Código Civil, que señala lo siguiente: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia (...);Del mismo modo pensamos que los sentimientos que se protegen legalmente bajo el concepto de daño moral, no sólo son aquellos que tenemos por otras personas, sean miembros de nuestra familia o no, sino también por nosotros mismos, en función a nuestra propia identidad y escala de valores. El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo”. De igual manera, el autor señala: “(...) que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de Daño a la Persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto su aspecto psicológico y / o su proyecto de vida todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. No obstante, lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos.”; finalmente, puntualiza diciendo que el daño moral y el daño a la persona, son conceptos independientes uno del otro, pues una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos.</p> <p>En cuanto al daño moral el demandante refiere que a causa del despido fraudulento y abusivo, sufrió una serie de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complicaciones emocionales, viéndose afectados su familia, por cuanto en forma repentina e injusta había quedado sin trabajo y obviamente el aporte económico con el cual contribuía a su hogar el cual fue recortado totalmente; situación que además ocasionó un menoscabo de carácter psicológico muy delicado, dado que desde esa fecha no supo cómo asumir los gastos del hogar (alimentación, servicios básicos) y otros gastos como pensiones de estudios de sus menores hijos, entre otros gastos inherente al hogar familiar, generándose problemas de depresión en algunos días, habiendo sufrido menoscabo tanto personal como familiar por la evidente conducta dañosa del empleador.</p> <p>Y respecto al daño a la persona indica que comprende su aspecto psicológico y el de su familia, al tener que afrontar diversidad de gastos ya asumidos con anterioridad y además los gastos posteriores y ante la sociedad la imagen de desempleada. Además, señala que es indignante haber sido mal vista ante la sociedad y ante sus compañeros de trabajo por una imputación falsa de falta grave que permitió que su honor como persona y trabajadora se vea afectada tremendamente.</p> <p>Revisados los autos, advertimos que las alegaciones del demandante son meramente subjetivas, puesto que no ha acreditado en autos con pruebas idóneas los perjuicios citados y el grado de los mismos, incumpliendo así su carga probatoria prevista en el artículo 13319 del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez, que el mismo establece que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado; por consiguiente, INFUNDADA la demanda en dichos extremos.</p> <p><u>DÉCIMO SEPTIMO:</u> Al haberse amparado las pretensiones antes señaladas y determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir la demandada, las mismas generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia.</p> <p>Respecto a los costos procesales, para su fijación se ha evaluado la labor desplegada por la defensa en las audiencias</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convocadas con motivo del desarrollo del proceso, las técnicas de litigación oral utilizadas, el grado de dificultad para la reclamación y el monto total de lo obtenido que se considera buena en su integridad por lo que se fija en el porcentaje del 10% del total de lo amparado, más un 5% destinado al Colegio profesional al que se encuentra adscrito el letrado de la parte actora, sin costas procesales por no estar acreditado gasto judicial alguno.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a los dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Tercer Juzgado Laboral de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda presentada por B contra C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en la modalidad de lucro cesante que incluye remuneraciones y gratificaciones y compensación por tiempo de servicios ORDENANDO a la demandada cumpla con abonar a la accionante el importe de S/. 158 975.74 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 74 100 SOLES , más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, más costos del proceso en un 10% del total de lo amparado más un 5% destinado al Colegio profesional al que encuentra adscrito el letrado de la parte actora, sin costas, e INFUNDADA la demanda respecto al lucro cesante por las vacaciones, daño emergente, daño moral y a la persona; debiendo darse cumplimiento consentida y/o que sea la presente sentencia. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>									

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9
----------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>pagar al demandante la suma de S/.158,976.74 soles; más intereses legales, y fija por costos procesales el 10% del total amparado más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Santa.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Finalmente, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la misma sentencia respecto al extremo monto indemnizatorio</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>y, b) debe considerarse el monto por asignación familiar en cuanto la remuneración estaba integrada también por dicho concepto y la emplazada nunca observó el monto liquidado.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS</p> <p>Ámbito de pronunciamiento</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>14. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no solo la revisión de los errores in indicando sino también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.</p> <p>15. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1998, pp.116), alude que “El principio de congruencia -dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de estos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por las demandas en sus recursos impugnatorios.</p> <p>Pronunciamiento sobre la resolución número dos.</p> <p>16. Mediante resolución número dos, se declaró la impertinencia del medio probatorio ofrecido por la parte demandada, consistente en el informe que debía emitir SUNAT respecto a los recibos por honorarios expedidos por la demandante durante el periodo 13.07.2011 al 09.12.2013.</p> <p>17. El artículo 19 de la Ley N° 29497, Nueva ley procesal del trabajo, establece como requisito de la contestación de demanda, la indicación de la finalidad de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						20

	<p>cada medio de prueba.</p> <p>18. Del escrito de contestación de demanda se aprecia que la emplazada ofrece como medio probatorio el aludido informe a fin de corroborar si la actora realizó o no labores de forma dependiente o independiente que le hayan generado ingresos remunerativos (ver fs. 47); apreciándose la generalidad de la finalidad que persigue dicho medio de prueba, en cuanto no tiene certeza si se emitió o no los referidos recibos por honorarios; de otro lado, según declaración de parte vertida por la demandante en audiencia de juzgamiento, ante la pregunta formulada por la demandada respecto a si durante el periodo que fue separada de la entidad y respuesta por decisión judicial ha realizado labores como contadora publica colegiada o cualquier otra actividad económica, indicó que durante su cese estuvo en inactividad, no realizó labor alguna (ver registro de audio y video, minuto 31:51); y finalmente en audiencia de vista de la causa, se ha ratificado en cuanto no ha emitido recibo por honorario alguno durante el periodo que duró su cese, de modo que, atendiendo a los principios de inmediación y celeridad que fundan este nuevo proceso laboral, el medio probatorio ofrecido resulta impertinente consecuentemente, corresponde confirmar la venida en grado.</p> <p>Pronunciamiento sobre el quantum indemnizatorio</p> <p>19. La demanda refiere que no es correcto el cálculo de la indemnización considerando los haberes de la trabajadora y los beneficios sociales, pretendidos, por su parte, la demandante, sostiene que al quantum debe incluirse lo dejado de percibir por descanso vacacional no gozado e indemnización vacacional, así como la asignación familiar.</p> <p>20. Si bien es cierto que, a consecuencia del despido, la actora dejó de percibir remuneraciones y demás beneficios sociales, pero, como viene sosteniendo el Tribunal Constitucional en la STC 264-2001-AA/TC-. Lima (Caso Ricardo Antonio Risco Ferrer de fecha 31.1.2002, fj 5; STC 03052-2009-PA/TC-Callao (Caso Yolanda Lara Garay) de fecha 14.7.2010, fj 44, la remuneración se conceptúa como una contraprestación a cargo del empleador por trabajo efectivamente prestado.</p> <p>Asimismo, en la casación laboral 992-2012-Arequipa de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 3.9.2012 se sigue igual criterio y es así que su fundamento decimo señala “que a mayor abundamiento, la corte interamericana de derechos humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional peruano, no ordenó el pago de remuneraciones devengadas , ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas”. Y asimismo en el fundamento undécimo señala: “que siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto a este derecho constitucional, lo cual obviamente no implica negar que efectivamente pueda existir una clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el juez y vía procedimental predeterminados por Ley.</p> <p>21. De lo anterior, se colige que a efectos de determinar el quantum de la reparación del daño ocasionado, vía indemnización, puede tomarse como criterio referencial lo dejado de percibir por remuneraciones y/o beneficios sociales, empero es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política del Estado y 6 del Decreto Supremo N°003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6 del texto único ordenado del Decreto Legislativo N°728 en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”; en el mismo sentido, tampoco procede el pago de beneficios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sociales, atendiendo a que está sujeta a remuneración y días laborados por el trabajador, conforme lo establecen los cuerpos normativos que las regulan, como por ejemplo: Ley N° 27735 sobre gratificaciones y Decreto Supremo N° 001-97-TR sobre compensación por tiempo de servicio; siendo así, deberá evaluarse las incidencias y particularidades de cada caso.</p> <p>22. Tal criterio referencial significa que debe tomarse el monto remunerativo percibido y/o los beneficios sociales y modular con criterio de equidad y razonabilidad según cada caso concreto en la medida de la gravedad del daño sufrido a consecuencia del hecho antijurídico del despido abusivo.</p> <p>23. En dicho contexto, de lo actuado en el proceso, según copias del proceso de amparo (ver fs.03 a 15), se tiene que la actora antes de su cese desempeñaba funciones de Jefe de atención al usuario y que el cese ilegal que sufrió se extendió desde el 13.07.2011 hasta el 9.12.2013; luego, mediante escrito de demanda se indica que percibió una remuneración mensual de S/.5,000.00 soles, ratificado por su parte en audiencia de juzgamiento y por la demandada (ver registro de audio y video, minuto 37:21 y minuto 41:23, respectivamente); posteriormente, en audiencia de juzgamiento el abogado de la actora, indicó como incidencias del proceso de amparo que al ser estimada la demanda de reposición, y apelada por la demandada fue confirmada por el Superior; luego, fue casada también por la demandada, resolviéndose a favor de la accionante y devueltos los actuados por la Corte Suprema, el Juzgado de origen requirió a la emplazada cumpla con reponer a la demandante y ante el caso omiso y su requerimiento por escrito, el juzgado señaló día y hora para el acto de reposición, fijándose el día 10.12.2013 (ver registro de audio y video, minuto 27:47 a minuto 29:29), todo lo cual se corrobora con las documentales del proceso de amparo a las cuales ya hemos hecho referencia; asimismo, se actuó la declaración de parte de la demandante ofrecida por la demandada, en la que manifestó que durante el periodo que se encontró desvinculada laboralmente a la emplazada estuvo en inactividad profesional y que no solicitó su reposición provisional en el proceso de amparo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por cuanto era un poco difícil atendiendo a las circunstancias de su despido y que más compañeros también fueron sacados en las mismas circunstancias y además por cuántos otros compañeros que habían sido repuestos en esa modalidad fueron nuevamente sacados, y que ella sufrió mucho con su salida y no quería sufrir nuevamente pasar por las mismas circunstancias al no tener una sentencia fija (ver registro de audio y video, minuto 31:59 a minuto 34:54).</p> <p>24. De lo expuesto, se colige que no resulta razonable, como refiere la emplazada, tomar en consideración la supuesta inactividad de la parte actora desde que retomaron los actuados de la Corte Suprema, por cuanto la demora es imputable a la demandada y la disponibilidad de agenda del órgano judicial; de otro lado, tampoco puede meritarse en contra de la actora, la falta de requerimientos de reposición provisional en el proceso de amparo, pues es primer término es una facultad y no una obligación de dicha parte y por otro, tuvo motivos atendibles para no hacer uso de dicha facultad.</p> <p>25. En cuanto a las alegaciones de la parte actora, que debe tomarse en consideración para el quantum indemnizatorio el que la demandante hubiere dejado de percibir por asignación familiar y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; es de indicar que, conforme se ha indicado en los fundamentos que anteceden, en el presente proceso no corresponde pago de remuneraciones ni beneficios sociales, sino que son simplemente criterios referenciales que corresponde el Juzgador modular con criterio de equidad y razonabilidad según cada caso concreto; siendo así, a fin de que el monto de la indemnización sea con fines resarcitorios del daño efectivamente causado, el monto de la indemnización debe confirmarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>I.V.- FALLO</p> <p>5. CONFIRMARON la resolución número dos de fecha 07.04.2016 que declara impertinente el medio probatorio ofrecido por la parte demandada, consistente en el informe de SUNAT respecto a los recibos por honorarios expedidos por la demandante durante el periodo 13.06.2011 al 09.12.2013.</p> <p>6. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 14.04.2016, corregida por resolución número cuatro, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por B contra A, sobre Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; dispone que cumpla con pagar al demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON SETENT Y CUATRO CÉNTIMOS (S/.158,976.74); más intereses legales, y fija por costos procesales el 10% del total amparado más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Santa.</p> <p>7. Al escrito presentado por la parte demandante; a lo expuesto, estese a lo dispuesto en la presente resolución. Notificándose y los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00127-2016-0-2501-JR-LA- 03

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07 Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 00127-2016-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 27 de julio del 2023

*Tesista: Josue Angel Reyes Quipuscoa
Código de estudiante:0106171038
DNI N° 72952454*

